

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**“LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A LA  
LUZ DE LAS ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA”**

**TUTOR: Dr. Alejandro Hernández Mercado**

**SUSTENTANTE: Luis Fernando Camacho Lupercio**

**Noviembre de 2011**

A todos los que en cualquier forma han contribuido a que  
este trabajo sea posible y a los que me han enseñado  
a darme cuenta de que en realidad el camino  
se construye al caminar...

## ABREVIATURAS, LATINISMOS Y SIGLAS

### 1. Abreviaturas

coord.            coordinador

ed.                edición

núm.              número

pág.              página

pp.                páginas

t.                  tomo

### 2. Latinismos

*Ibidem*            allí mismo, (en página diferente)

*Idem*              el mismo, lo mismo

*op. cit*            obra citada

### 3. Siglas

DF                 Distrito Federal

DOF                Diario Oficial de la Federación

IIJ                 Instituto de Investigaciones jurídicas

IMPI                Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor
LPI	Ley de la Propiedad Industrial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

## INTRODUCCIÓN

La Propiedad Intelectual, según nos enseñan las teorías modernas es una parte de la Ciencia del Derecho que cada día avanza con mayor celeridad pues, en efecto, al hablar de que constituye el objeto de su estudio la creación intelectual, nos referimos al espectro más amplio de la palabra, es decir, a su protección, promoción, fomento, etc. pero también a su limitación, dentro de un marco regulatorio adecuado que permita su desarrollo pero, siempre en armonía con el bienestar social.

Podemos entonces darnos cuenta de que el Derecho de la Propiedad Intelectual, posee un objeto por demás complejo, pues a medida que la sociedad evoluciona, evolucionarán también las concepciones intelectuales del ser humano y con ello la creación intelectual; y es en ese sentido que una de las grandes tareas del Derecho será siempre ir de la mano, fortaleciendo sus instituciones jurídicas y estar así en constante transformación.

Así como ha podido apreciarse, su objeto es complejo, pero además muy importante, por su estrecho vínculo con la sociedad, en tanto que de él dependen pilares muy importantes para el progreso de toda nación como son: su desarrollo cultural y económico. Consecuentemente, el Estado deberá siempre estar atento a ello, y deberá valerse de esta parte del Derecho como un instrumento que le permita, estimular la cultura en la nación, el desarrollo industrial, la inversión, la investigación, la ciencia, la tecnología y en general todo desarrollo que en armonía social, le permita llegar a niveles de primer mundo.

Es importante mencionar que lo dispuesto por nuestra constitución no debe verse, como un producto imperfectible, por el contrario, deberá estarse consciente de que las instituciones plasmadas por el Constituyente, pudieron ser válidas y hasta óptimas en algún momento histórico determinado, sin embargo, sólo lo serán, hasta que la realidad las rebase, y lo anterior cobra especial importancia; si pensamos que hoy en día, nuestra realidad pareciera rebasarnos a diario, como consecuencia de un desarrollo tecnológico cada vez más precoz.

Por ello es que realizo el siguiente estudio, con la finalidad de hacer un análisis minucioso de la materia en el ámbito constitucional, que es en realidad en el cual un sistema jurídico ordenado y coherente puede otorgar la máxima protección y por ello debe ser la más óptima, tratando de dilucidar, los aciertos y deficiencias del Constituyente, en un intento de armonizar la materia, brindándole la certeza jurídica que reclama, mediante una regulación constitucional de primer nivel.

Es así que intento profundizar en la problemática que a mi juicio representa el si la propiedad intelectual está íntegramente protegida, ¿puede decirse que los derechos morales derivados del derecho de autor son constitucionales?, ¿los derechos de los autores son exclusivamente económicos como lo señala la ley suprema?, ¿la propiedad industrial está constreñida a las invenciones y perfecciones de mejoras?, ¿todos los derechos inherentes a la propiedad industrial están protegidos por la constitución?, y finalmente ¿puede una norma secundaria contravenir a la Constitución en un sistema jurídico?.

Es por ello que realizo el presente análisis pues, existe a mi juicio un cúmulo de derechos intelectuales, tanto de autor como de propiedad industrial que no se encuentran

regulados por la Carta Magna, y lo que es más considero que estarían prohibidos por tratarse de monopolios o prácticas monopólicas no exceptuadas o permitidas por la misma, y es en ese sentido que una norma secundaria de inferior jerarquía como nos lo enseña el positivismo jurídico, nunca podrá contravenir a la norma suprema, lo cual nos indicaría un problema de inconstitucionalidad.

Para el propósito del presente trabajo me apoyo en el método del positivismo jurídico, observando así las sistematicidad del ordenamiento jurídico, la coherencia del mismo y especialmente en la jerarquía de las normas, apoyándome para los fines del presente trabajo en técnicas documentales, en su sentido más amplio como son, textos escritos y electrónicos, diagramas, estadísticas, gráficas, etc.

Es necesario aclarar que en este trabajo se entiende por Constitución, la norma máxima del ordenamiento jurídico, de la cual derivan todas las demás normas que integran al sistema jurídico y ninguna de las cuales podrá en ninguna circunstancia contravenirla. Asimismo se entiende por Propiedad Intelectual, pese a las reservas hechas del término en el desarrollo del trabajo, a los derechos derivados del Derecho de Autor y de Propiedad Industrial, en ese sentido se entiende por regulación secundaria, especialmente a la Ley Federal del Derecho de Autor y a la Ley de Propiedad Industrial; y por Monopolio o prácticas monopólicas, toda concentración o toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a

pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, conforme lo señala nuestra Carta Magna.

Como ha podido observarse en el presente trabajo se abordan dos problemas principales, el primero a sentar las bases de conocimiento sobre la Propiedad Intelectual, y posteriormente a tratar el problema de su inconstitucionalidad, es por ello que el presente trabajo se estructura en dos partes principales, en el capítulo primero se aborda el problema de la naturaleza jurídica de la misma y su regulación vigente y en el segundo el problema de la contravención a la norma suprema por las normas secundarias.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **1.- Antecedentes del Derecho de Autor.**

Podemos señalar que establecer una investigación sobre los orígenes de la propiedad intelectual, resulta sumamente difícil, si no se hace, una oportuna distinción sobre los siguientes elementos:

- 1.- La creación intelectual y,
- 2.- La propiedad intelectual (derecho de propiedad intelectual en sí)

En cuanto a lo primero se trata de indagar sobre el origen de las creaciones intelectuales para, en base a ello dar seguimiento a las formas de protección o reconocimiento que históricamente se han otorgado a las mismas y así obtener con fidelidad la evolución de la institución jurídica en comento.

Sin embargo es de hacerse notar que esto resultaría por demás complejo pues, implicaría dilucidar el momento en que surgió la facultad intelectual en el hombre y consecuentemente su exteriorización o materialización en una creación intelectual lo cual además de resultar agobiante sería muy discutible.

En este sentido tenemos que Fernando Serrano Migallón señala lo siguiente: “La característica fundamental del ser humano es su capacidad de raciocinio, especialmente cuando aparece ligada a la facultad creativa, estas características hicieron al hombre la pieza superior de la escala evolutiva.

Sin embargo, por lo complejo de su materia, no pueden trazarse siquiera líneas generales sobre el origen de esta facultad del intelecto... No existe consenso y

presumiblemente no puede haberlo por carecer de evidencias, en torno a un dato sobre el origen remoto de los derechos autorales.”<sup>1</sup>

Por otro lado en cuanto a lo mencionado en segundo término, es decir, los derechos intelectuales en sí, ahí el análisis resultaría completamente distinto, pues la labor investigativa se centraría estrictamente a la evolución de dicha institución jurídica, lo cual nos remitiría exclusivamente a los ordenamientos jurídicos que han regulado la materia haciendo la tarea más accesible e ilustrativa para el campo jurídico.

En este sentido, podemos dividir a la propiedad intelectual en dos momentos fundamentales, el Sistema formalista o de los privilegios y el sistema de la propiedad.

Sistema formalista o de los privilegios. En primer lugar de manera breve podemos mencionar que en el derecho romano, no existía la figura específica de los derechos de autor, pues sólo se legislaba en tres categorías a saber: derechos personales, de obligación y reales y precisamente en éstos últimos se regulaba a los derechos intelectuales, de manera que no se protegía ni se reconocía al derecho intelectual en sí, sino solamente a su materialización como objeto de propiedad, (manuscritos, dibujos, pinturas, esculturas).

El periodo mencionado, de desconocimiento se extiende hasta la invención de la imprenta en el siglo XV, cuando se promueve la conservación y difusión de la palabra y las ideas mediante la producción y reproducción de libros, de esta manera surge la necesidad de regular en la materia cada vez más creciente, así surge el sistema de *los privilegios*, el cual era un privilegio que el Estado otorgaba al autor y se denomina también formalista en virtud de que para que procediera, debían cumplirse todas las condiciones y formalidades establecidas.

---

<sup>1</sup> SERRANO MIGALLÓN Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México Porúa 1998, pág. 3

Al respecto José Torre Revello señala: “Una vez enmendado y censurado el manuscrito de una obra se remitía a la imprenta y servía de original para la tirada. Efectuada la edición debería devolverse al Consejo, con uno o dos ejemplares impresos, haciéndose entonces confrontar debidamente, conforme la edición con el manuscrito, se le otorgaba al autor la licencia, tasa de venta de los pliegos y cédula de privilegio; siendo de obligación el estampar el nombre del autor, si este manuscrito original pasaba al Archivo del Consejo, para que un libro que en éste se llevaba se anotara el título de la obra, licencias otorgadas y nombre del autor y personas que examinaron el original.”<sup>2</sup>

En este sentido tenemos que en 1752 se promulgó una resolución para los reinos de Castilla y Aragón en la cual se regulaba todo lo relativo a los derechos concedidos a los impresores, y a los autores, mencionando todo lo relativo a la comercialización de los libros, todo ello bajo licencia del Consejo de Castilla.

Posteriormente en 1813, las cortes españolas dictaron una ley sobre propiedad intelectual cuyos términos se inspiraban en el régimen legal de Francia el 24 de Julio de 1793.

Posteriormente continuaron una reglamentación sobre imprenta de 1834, en 1847 un nuevo régimen sobre propiedad literaria y el 10 de enero de 1879 la Ley de Propiedad Intelectual (modelo de la mayoría de las legislaciones latinoamericanas) y 11 de Noviembre de 1987, fecha en que entró en vigor la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual.

El *copyright* angloamericano, por otra parte nace con matices del derecho anglosajón por un lado y el derecho francés por el otro, sin embargo estableció a semejanza del Estatuto de la Reina Ana de 1909 una serie de formalidades que deben cumplirse para otorgarse el mencionado privilegio, la primera ley federal sobre propiedad intelectual en

---

<sup>2</sup> citado por VIÑAMATA PASCHKES Carlos, *La propiedad intelectual*, México Trillas, 1998 pp. 22-23.

Estados Unidos se promulgó en 1790 como resultado de su declaración de independencia, siendo reformada en 1802, 1831, 1856 y 1870, y el 4 de marzo de 1909 se dictó la actual Ley Federal de Propiedad Intelectual, que constituye junto con algunas reformas (19 de octubre de 1976) el Título 17 de la *Public Law* 94-553, y en la cual persiste la formalidad registral, entre otras, que son parte de la herencia británica antes mencionada. En este sentido Fernando Serrano Migallón menciona lo siguiente: “Desde el *copyright Act*...hasta el actual título 17 de la *Public Law* 94-553...el derecho autoral (*copyright*) es un privilegio sometido a formalidades precisas...En la actualidad, el registro de *copyright* lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D. C.”<sup>3</sup>

Y finalmente tenemos al Sistema de la Propiedad. Como consecuencia de la revolución Francesa en Francia se lucha por suprimir el sistema de los privilegios y en la ley de 17 de Julio de 1793 se reconoce la propiedad literaria y artística “...En Francia se dio la reacción radical contra el sistema de privilegios.”<sup>4</sup>

Carnelutti, partícipe de esta corriente sostiene lo siguiente: “No es suficiente haber creado para ser propietario de lo que se crea, ni tampoco declarar que se quiere ser tal, es necesario hacerse reconocer como tal; este es uno de los más claros ejemplos de declaración constitutiva que pueden presentarse.”<sup>5</sup>

## **2.- Antecedentes de la Propiedad Industrial.**

Podemos señalar que en primer término, a diferencia de los derechos autorales, en que los antecedentes son como hemos señalados sumamente remotos, en relación a la facultad

---

<sup>3</sup> SERRANO MIGALLÓN Fernando, *op. cit.*, pág. 29

<sup>4</sup> *Idem*

<sup>5</sup> VIÑAMATA PASCHKES Carlos, *op. cit.*, pág. 24

de intelecto, en los derechos de propiedad industrial, esto no resulta así, pues en los mencionados derechos la constante no la constituye la creación intelectual en sí, sino su aplicabilidad industrial, y es justamente por ello que sus antecedentes se atribuyen a la Revolución Industrial, que de manera breve se mencionan:

La denominada Revolución Industrial tuvo su origen en Gran Bretaña desde mediados del siglo XVIII. La industrialización va a producir enormes transformaciones en la sociedad británica como el crecimiento de la llamada clase burguesa, va a provocar un crecimiento de la población sin precedentes en la historia de la humanidad conocido como la Revolución Demográfica. **Los cambios en la industria**, la agricultura y los transportes produjeron un aumento espectacular de la riqueza (que se traduce fundamentalmente en una mejor alimentación) que se reflejó en un crecimiento notable de la población que servirá para multiplicar los habitantes de Europa en muy pocos años e incluso para poblar con emigrantes otros continentes.

La disminución de algunas de las más terribles epidemias que habían azotado Europa durante siglos, ciertas mejoras sanitarias e higiénicas (como el descubrimiento de la primera vacuna por el doctor Edward Jenner en 1796 que protege contra la viruela) y, sobre todo, una mejor alimentación con el fin de las crisis de subsistencia, están entre las causas de ese crecimiento demográfico. Este aumento de la población fuerte y sostenido explica el enorme crecimiento de las ciudades británicas a lo largo de los siglos XVIII y XIX.

Así pues, el motor de la Revolución Industrial, se produce a raíz de una serie de innovaciones que ofrecen a la industria una oportunidad de progreso, que la hará crecer en gran medida y que será fundamental en el desarrollo de esta etapa, como podemos observar del siguiente fragmento:

Uno de los elementos sustanciales de la mecanización y modernización industrial fue la aplicación de un nuevo tipo de energía: el vapor, cuya producción requería carbón. La máquina de vapor del escocés James Watt (1782) se convirtió en el motor incansable de la Revolución Industrial.

El sector algodonero, la introducción de máquinas automáticas, movidas por la fuerza expansiva del vapor, para la fabricación industrial se produjo por primera vez en Inglaterra, en el sector textil del algodón. En los años anteriores a la Revolución Francesa, ya se habían puesto a punto las principales innovaciones que afectaron a las dos operaciones básicas del sector: hilado y tejido.

El hilado de lana o algodón se había realizado hasta entonces con la rueca. En 1764 la "Jenny", de Hargraves, desarrollaba un mecanismo aprovechando el movimiento de una rueca, accionada mediante una manivela, para obtener simultáneamente varias bobinas de hilo, con lo que se multiplicaba la producción. La "waterframe" de Arkwright (1769), sustituía la energía humana por la hidráulica. La rueda que accionaba la máquina se movía como una hélice, impulsada por un chorro de agua. El desarrollo de la hilatura del algodón estimuló la modernización del telar. El telar manual tradicional constaba de un entramado de hilos por el que se hacía circular un lado a otro. La bobina se pasaba de mano a mano por lo que la anchura de la tela quedaba limitada a la envergadura del tejedor. En 1733, J. Kay ideó un procedimiento automático para lanzar la bobina, la "lanzadera automática", lo que permitía fabricar piezas más anchas, y se ahorraba la mitad tiempo. Por fin, en 1781, Cartwright aplicó el movimiento de vaivén de la máquina de vapor a vanos telares, con lo cual nació el "telar mecánico".<sup>6</sup>

En este sentido la industria se ve fuertemente estimulada por el Estado como puede apreciarse:

..El período de la revolución industrial tuvo gran éxito al estimular el crecimiento de la industria. El Estado creaba industrias para proveer el mercado interno. Protegía empresas particulares e impulsaba la creación de otras. Con créditos, franquicias para determinados impuestos, subvenciones, reducción de los intereses de préstamo al 5%. Favoreció el aumento de la

---

<sup>6</sup> BERTAUX, PIERRE, *Historia universal siglo XXI*, México, Siglo XXI, 1985, pág. 110-113

población para disponer de mayor cantidad de mano de obra. Concedió la exención tributaria temporal a las familias con más de diez hijos y a los que se casan jóvenes. Prohibió la emigración de obreros y procuró atraer a oficiales extranjeros con sus familias, aprendices y herramientas. Creó manufacturas reales, empresas con producción controlada por el Estado donde se imparten enseñanzas técnicas. Intendentes e inspectores fijan precios y analizan calidades. Para Fohlen *sin progreso técnico no puede existir industria*.

Acepta que en el Antiguo Régimen, aunque se utilizaban técnicas rudimentarias se habían hecho avances técnicos (molino de agua, timón de codaste).

Para que se produzca la revolución industrial lo que interesa no es el invento sino la innovación, es decir, su aplicación efectiva en sector industrial, la máquina de vapor o el desarrollo textil.<sup>7</sup>

Es por ello que ante la imperante actitud por parte del Estado de impulsar a la industria, se ve obligado a otorgarles estímulos de diversa índole que se verán reflejados en una serie de privilegios dentro de los cuáles necesariamente nacerán los privilegios de exclusiva que por su naturaleza fomentaran el fortalecimiento y auge industrial.

Y así, podemos observarlo en las consideraciones de Fohlen en el siguiente fragmento:

La idea de conceder privilegios exclusivos fue originada durante la primera fase del comercio europeo, cuando las empresas comerciales tenían grandes riesgos. En aquellos tiempos, los mares estaban llenos de piratas y los caminos de salteadores. Por ello, fueron otorgados derechos exclusivos por los monarcas a comerciantes, compañías o ciudades para que, unidos, tuvieran oportunidad para defenderse al embarcarse en tales empresas. Así surgió la famosa “Liga Hanseática”, formada por 85 ciudades del norte de Alemania y organizada a mediados del siglo XIII.

En Inglaterra los monarcas otorgaron concesiones a comerciantes para cederles el derecho exclusivo de vender artículos de uso común, como sal, hierro, etc. Así surgieron grandes monopolios. Hasta que en 1623, el

---

<sup>7</sup> BERTAUX, PIERRE, *op. cit.*, pp. 113-114

parlamento promulgó el famoso Estatuto de Monopolios, que fundamenta el moderno sistema de patentes.

Este estatuto disponía que todas las licencias o privilegios para la venta, la compra o la elaboración exclusiva de algo, quedaban sin vigor, con la única excepción de las patentes que no excedieran de 14 años. Además, la concesión de una patente limitaba a inventos nuevos, y la excepción en su favor se basaba únicamente en los beneficios proporcionados por ellos a la nación.<sup>8</sup>

Por ello podemos apreciar que es precisamente en esta etapa de la Revolución Industrial cuando surgen los derechos de exclusiva para la industria, e un intento de las incipientes naciones de fortalecerse y abarcar gran parte del mercado en pleno auge tecnológico; y es de hacerse notar que como se desprende del fragmento citado, los derechos en comento nacieron en estrecha relación con los monopolios y prácticas monopólicas.

### **3.- Importancia de la Propiedad Intelectual**

#### ***3.1 Importancia económica, crecimiento industrial y desarrollo económico***

Como ya ha quedado vislumbrado, la propiedad intelectual constituye hoy en día uno de los elementos más importantes para el desarrollo económico de los países, convirtiéndose por ello en un instrumento poderoso con que cuenta el Estado para procurar un desarrollo integral de la sociedad en pro de mejores niveles de vida, es así que actualmente cobra gran relevancia en la mayoría de los foros internacionales, son temas casi obligados, en un intento de conciliar, armonizar y dar una efectiva certeza jurídica que permita a los diferentes agentes de la economía desenvolverse dentro de un marco del *comercio internacional*, salvaguardándoles sus derechos, y permitiendo con ello el progresivo avance a lo que actualmente se conoce como Integraciones Económicas.

---

<sup>8</sup> BERTAUX, PIERRE, *op. cit.*, pp114-115

Es por ello que los Estados enfrentan el gran reto de velar por un correcto desarrollo de sus industrias nacionales, mediante las políticas adecuadas que impulsen su crecimiento y fortalecimiento, y que les permitan contar con la solidez necesaria para competir dentro de un mercado global, bajo la premisa de que esto se verá reflejado en un desarrollo económico nacional.

Y en esta tarea, en la que la propiedad intelectual constituye un tema de fundamental importancia pues actualmente es ya conocido que gran parte del desarrollo de los Estados se atribuye a su desarrollo intelectual, sus innovaciones tecnológicas, científicas e industriales y en este sentido Mauricio Jalife Daher menciona lo siguiente:

La importancia económica de la propiedad intelectual le ha convertido en una prioridad de política comercial en todos aquellos países comprometidos con el modelo de globalización...como pobladores del nuevo siglo, asistimos a una transformación radical y permanente de los parámetros de vida conocidos y observados en las últimas décadas. Su importancia en los países industrializados es equiparable a la de industrias como la automotriz, química y agrícola...Ante el indiscutible surgimiento del conocimiento como la nueva divisa del poder económico, la revaloración del sistema de propiedad intelectual se plantea como impostergable. La protección de patentes y el régimen de los derechos de autor y de secretos industriales enfrenta el desafío de conservar su raigambre monopólica, en un mundo en el que los monopolios son combatidos en todas sus modalidades. La propiedad intelectual ha perdido su carácter accesorio para irrumpir de lleno en el primer plano de la política económica en el mundo. En este escenario, la propiedad intelectual ha pasado súbitamente, de peón a reina.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> JALIFE DAHER Mauricio, *Uso y valor de la propiedad intelectual*, México Gasca SICCO, 2004 pp. 1-4

### ***3.2 Importancia de una óptima regulación jurídica con especial énfasis en la protección constitucional***

Por lo expuesto, la importancia de la propiedad intelectual ha quedado explícitamente evidenciada, pero surge aquí la pregunta ¿cómo puede lograr el Estado implementar de manera efectiva estas políticas tendientes al desarrollo nacional?

Evidentemente la respuesta sólo puede encontrarse a la luz del derecho y es ahí cuando surge el compromiso estatal de gestionar una adecuada y eficaz regulación jurídica (comenzando por la constitucional, que al ser la Ley Máxima, proporciona la máxima protección jurídica que puede otorgarse, constituyendo la base del resto de la legislación) que proporcione un terreno apto para el desenvolvimiento de los derechos de autor y de propiedad industrial, fomentando con ello el desarrollo económico nacional.

## **4.- Antecedentes legislativos de la Propiedad Intelectual**

### ***4.1 Evolución de las disposiciones constitucionales***

En la Constitución de Cádiz de 1812 se facultó a las diputaciones provinciales a: "...fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos [*sic*] descubrimientos en cualquiera de esos ramos (artículo 335) y por otro lado en 1813, por decreto de las Cortes de Cádiz, se reconoce un *derecho de propiedad del autor sobre sus obras*, que duraba la vida del autor y diez años *pos mortem*."<sup>10</sup>

La Constitución de Apatzingán de 1814 solamente consagraba la libertad de expresión al señalar:

---

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México Porúa 1982 pág. 115

“Art. 117 Al supremo Congreso pertenece exclusivamente: Favorecer todos lo ramos de la industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos”<sup>11</sup>

Es importante señalar que se consagra también la libertad de industria o comercio (artículo 38) y la libertad de expresión e imprenta en su artículo (artículo 40).

Posteriormente la constitución de 1824 señalaba lo siguiente:

Art. 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración asegurando por **tiempo limitado derechos exclusivos** a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados<sup>12</sup>

Doce años más tarde, la Constitución de 1836 reiteraba el respeto a la libertad de imprenta (artículo 2o., fracción VII). Posteriormente, hacia 1846 se dicta un *decreto sobre propiedad literaria* en el que se exigía "se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por tan apreciables ocupaciones"<sup>13</sup>. Dicho decreto fue reemplazado por la *Ley de Propiedad Intelectual* de 1879.

La Constitución de 1857 no concedió derechos exclusivos en favor de los autores, sin embargo, sí otorgó *privilegios -por tiempo limitado- a los inventores o perfeccionadores* (artículo 28).

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que debido a la omisión de los derechos de autor en la Constitución de 1836 y en la de 1857, podríamos considerar que el antecedente de los mismos se encuentra en la Constitución de 1824. sin embargo, el antecedente más remoto y sin embargo de mayor semejanza a la regulación vigente, lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, es por ello que la considero relevante para la materia autoral.

---

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México cit. por SERRANO MIGALLÓN Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México Porúa 1998 pág. 37

<sup>12</sup> *Idem*, pág. 38

<sup>13</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, op. cit.* Pág. 116

Y en el mismo sentido Serrano Migallón menciona lo siguiente: “Por resolución de las Cortes españolas de 10 de Junio de 1813, se reconocía la propiedad de los autores sobre sus productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años”<sup>14</sup>

Por otro lado en materia de propiedad industrial podemos observar que cuenta con antecedentes explícitos sin embargo no se mencionan en las Constituciones de 1824 y de 1836, pero no por ello debemos considerar como antecedente más remoto a la Constitución de 1857, pues como puede observarse, de igual manera cuenta con antecedentes anteriores aunque próximos en su regulación, y ellos son precisamente la Constitución de Cádiz de 1812 y posteriormente la de Apatzingán de 1814, en el sentido de favorecer a la industria facilitando los medios para adelantarla.

#### ***4.2 Evolución de la regulación en la legislación secundaria***

En cuanto a los derechos de autor tenemos lo siguiente:

En 1846 se promulga el Reglamento de Libertad de Imprenta.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 reguló el derecho de autor en su manifestación literaria, artística y dramática; estableció reglas para la vigencia de los derechos autorales, registro de obras, reservas de derechos, supuestos de falsificación y su penalización (libro II, título octavo *-del trabajo-*, capítulos dos al siete, artículos 1245-1387).

El Código Civil de 1884 introdujo pequeñas variantes a lo ya reglamentado por el Código de 1870 (libro II, título octavo *-del trabajo-*, capítulos dos al cuatro, artículos 1132-1271).

---

<sup>14</sup> SERRANO MIGALLÓN Fernando, *op. cit.*, pág. 30

La Constitución de 1917 es más generosa al regular en distintos preceptos los derechos exclusivos de explotación de las obras en favor de sus *autores* y los *privilegios* para los inventores.

El Código Civil de 1928 independizó la disciplina al rotular el título octavo del libro segundo como de los *derechos de autor* (artículos 1181-1277), y estableció como obligatorio el registro de obras, entre otras cosas.

En 1939 se expidió el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Traductor y Editor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, promulgada en 1947, creó el Departamento del Derecho de Autor.

Para 1956, la Ley Federal del Derecho de Autor convirtió el Departamento del Derecho de Autor en Dirección General, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Entre 1963 y 1993, la Ley Federal del Derecho de Autor sufrió distintas reformas y adiciones relativas a los derechos morales y patrimoniales; ejecución pública; sociedades de autores; delitos; término de protección; fonogramas y programas de cómputo.

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la actual Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de la cual se creó el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor). Tiempo después se publicó el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que fue publicado en el *DOF* el 22 de Mayo de 1998.

Y por otro lado en cuanto a la Propiedad Industrial tenemos lo siguiente:

Como hemos mencionado la Constitución de 1857 no concedió derechos exclusivos en favor de los autores, sin embargo, sí otorgó *privilegios -por tiempo limitado- a los inventores o perfeccionadores* (artículo 28 *in fine*).

La *Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria* (del 7 de mayo de 1832) tutelaba el derecho de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, asemejándolo al derecho de propiedad. La vigencia de los derechos de patente era por diez años y las mejoras por seis; sin embargo, nada decía respecto al derecho a renovar la patente.

En la *Ley de Marcas de Fábrica*, del 28 de noviembre de 1889, en vigor a partir del 1o. de enero de 1890, se protegían las marcas industriales o mercantiles que amparaban bienes fabricados o vendidos en el país; se prohibía registrar marcas que atentaran contra la moral. La duración de la propiedad de la marca era indefinida.

Mediante la *Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento*, del 7 de junio de 1890, se protege el derecho de los inventores o perfeccionadores, nacionales o extranjeros, de alguna industria o arte. La patente duraba veinte años, renovable por cinco años más, y era expropiable por el Ejecutivo Federal.

Decreto del 30 de junio de 1896 sobre Depósito de Marcas de Apariencia Extranjera. Este decreto reformó y adicionó a uno anterior del 12 de mayo de 1896, el cual a su vez reformaba la Ordenanza General de Aduanas. Conforme al artículo 3o.: "Si el pedimento de despacho de importación comprendiese mercancías... se detallaran las *marcas*".

Decreto del 8 de febrero de 1897 sobre Marcas de Apariencia Extranjera. Éste tuvo como finalidad indicar los requisitos a los que deberían sujetarse los industriales que diesen apariencia extranjera a sus manufacturas.

Asimismo es necesario mencionar las siguientes regulaciones:

- 1.- Decreto del 11 de marzo de 1897 sobre Manufacturas Nacionales de Apariencia Extranjera. Depósito de marcas.

2.- Decreto de reforma del artículo 4o. de la Ley de Marcas de Fábrica del 17 de diciembre de 1897.

3.- Decreto del 28 de mayo de 1903, que fija las bases para legislar sobre propiedad industrial.

4.- *Ley de Patentes de Invención* del 25 de agosto de 1903.

5.- *Ley de Marcas Industriales y de Comercio* del 25 de agosto de 1903.

6.- Decreto del 11 de diciembre de 1903, relativo a la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

7.- Decreto del 6 de septiembre de 1909, relativo al Arreglo de Madrid.

8.- Reglamento del 9 de noviembre de 1909, relativo al registro de marcas internacionales.

9.- Acuerdo del 6 de septiembre de 1919, referente al uso del emblema de la Cruz Roja.

10.- Decreto del 17 de marzo de 1920, que fija un impuesto para el registro y renovación de marcas.

11.- *Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* -en lo sucesivo *DO*- del 27 de julio de 1928.

12.- Reglamento de la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales del 11 de diciembre de 1928.

13.- Procedimiento Reglamentario del 6 de julio de 1931, para notificar registros de marcas.

14.- Decreto del 2 de enero de 1935, que reforma y adiciona en materia penal a la ley de 1928.

15.- Circular del 12 de marzo de 1942, a los comerciantes e industriales que explotan marcas.

16.- Decreto del 8 de septiembre de 1942, relativo a las marcas no registradas.

17.- Aclaración a la *Ley de la Propiedad Industrial* y al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ambos del 31 de diciembre de 1942 (*DO* del 5 de marzo de 1943).

18.- Decreto del 9 de marzo de 1943, por el cual se denuncia el Arreglo de Madrid de 1891.

19.- Decreto del 10 de mayo de 1949 (*DO* del 24 de mayo del mismo año) por el que se declara obligatorio el uso de marcas para las medias de nylon y de otras fibras artificiales o sintéticas.

20.- Decreto del 22 de septiembre de 1952 (*DO* del 29 de noviembre de 1952) por el que se declara obligatorio el uso de marcas para todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca que se elaboren en la República o que se pongan a la venta en ella.

21.- Decreto del 22 de septiembre de 1952 (*DO* del 4 de octubre de 1952) por el que se declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje, así como en los cinturones, carteras, monederos, etcétera, que se fabriquen total o parcialmente con piel, dentro de la República.

22.- Decreto del 10 de octubre de 1952 (*DO* del 24 de octubre del propio año) por el que se declara obligatorio el uso de marcas para las prendas de vestir.

23.- Decreto del 20 de mayo de 1955, que establece la tarifa para el cobro de derechos.

24.- Decreto del 9 de abril de 1964 (*DO* del 11 de julio de 1964) por el que se promulga el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

25.- Reglamento para la ejecución del arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (*DO* del 11 de julio de 1964).

26.- Decreto que adiciona una fracción XV al artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial (*DO* del 16 de diciembre de 1966).

27.- *Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas*, del 28 de diciembre de 1972.

28.- Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial (*DO* del 4 de enero de 1973).

29.- Decreto del 3 de octubre de 1974 (*DO* del 21 de enero de 1975) por el que se aprueba el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

30.- Decreto del 22 de noviembre de 1974 (*DO* del 9 de diciembre de 1974) que establece la Resolución por la cual se otorga la protección prevista por el artículo X de la *Ley de la Propiedad Industrial* vigente a la denominación de origen "Tequila", para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre.

31.- Decreto del 24 de marzo de 1975 (*DO* del 8 de julio de 1975) por el que se promulga el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

32.- Decreto del 11 de septiembre de 1975 por el que se aprueban las revisiones que se hicieron en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967, al Convenio de París para la

Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883 (*DO* del 5 de marzo de 1976).

33.- Decreto del 29 de abril de 1976 (*DO* del 27 de julio de 1976) por el que se promulga el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

34.- Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre el cambio de las siglas DGN que distinguen las Normas Oficiales Mexicanas por el símbolo NOM (*DO* del 28 de octubre de 1977).

35.- Norma Oficial Mexicana Tequila NOM-V-1978 (*DO* del 19 de abril de 1978), la cual cancela la NOM-V-7-1976 y la resolución que declara obligatoria dicha norma.

36.- Aviso de fecha 15 de febrero de 1978 (*DO* del 8 de marzo del mismo año) que se da a los industriales, comerciantes y público en general sobre la Norma Oficial NOM-Z-9-1978, emblema denominado *Hecho en México*.

34.- Resolución que declara obligatoria la Norma Oficial de calidad para Tequila NOM-V-7-1978 (*DO* del 19 de abril de 1978).

35.- Acuerdo mediante el cual se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre del año en curso, para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos 127 y 128 de la Ley de Invenciones y Marcas (*DO* del 29 de diciembre de 1978).

36.- Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal 1982, Sección Tercera: Invenciones y Marcas, artículos 63-70 (*DO* del 31 de diciembre de 1981).

37.- *Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas* (*DO* del 25 de noviembre de 1982).

38.- Decreto por el que se aprueba el Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (*DO* del 28 de enero de 1985).

39.- Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas de 1976 (*DO* del 16 de enero de 1987).

40.- Decreto de Promulgación del Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981 (*DO* del 17 de marzo de 1987).

41.- Reglamento de la *Ley de Invenciones y Marcas* (*DO* del 30 de agosto de 1988).

42.- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (*DO* del 2 de agosto de 1994), el nombre vuelve a ser Ley de Propiedad Industrial.

43.- Reglamento de la *Ley de la Propiedad Industrial* (*DO* del 23 de noviembre de 1994).

44.- Decreto por el que se reforma y adiciona la *Ley de la Propiedad Industrial* (*DO* del 26 de diciembre de 1997).

Es también importante destacar las siguientes regulaciones:

*Ley de Patentes de Invención* (*DO* del 27 de julio de 1928). Reglamentó como patentes de invención: un nuevo producto industrial o composición de materia y el empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial. La patente duraba veinte años y las de perfeccionamiento terminaban con la principal. Ambas no admitían prórroga.

*Ley de la Propiedad Industrial* de 1942 y su Reglamento (*DO* del 31 de diciembre de 1942). Se establece en la Ley la patentabilidad por quince años improrrogables.

Ley de Invenciones y Marcas que abroga la del 31 de diciembre de 1942 (DO del 10 de febrero de 1976). Ésta reglamentó las patentes de invención y de mejoras; los certificados de invención; el registro de modelos y los dibujos industriales. Otorgó catorce años improrrogables para la patente.

*Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial* (DO del 27 de junio de 1991, promulgada el 25 de junio del mismo año). Esta ley al igual que la de 1942, pero perfeccionada y acondicionada a la época, vuelve a fomentar la protección a la inversión extranjera y a los derechos de propiedad industrial, aumentando entre otras cosas los plazos de vigencia de las patentes y la introducción de los modelos de utilidad. Se facilita así la forma de acreditar el uso y la explotación de patentes y marcas, al establecer la protección a los secretos industriales, abrogando la legislación referente a la transferencia de tecnología. Además considera la patentabilidad de invenciones biotecnológicas, las nuevas variedades vegetales, la simplificación de la prueba de uso efectivo de las marcas registradas, el incremento del plazo de vigencia de las marcas de cinco a diez años y la posibilidad de renovación para nuevos periodos por el mismo tiempo, entre otras consideraciones.

#### ***4.3 Evolución del alcance protector constitucional***

Como se puede observar en la Constitución de Cádiz, la protección estaba realmente muy adelantada a la época, pues se protegía a los inventores por un lado y posteriormente por decreto de 1813 a los autores que tenía incluso una protección *post mortem*, posteriormente en la Constitución de 1824 se menciona únicamente la protección de los derechos exclusivos de los autores, y en la Constitución de 1836 se reafirma lo anterior al fomentar la Libertad de Imprenta, y ya hacia la Constitución de 1857, extrañamente sólo se menciona como objeto de protección a los inventores o perfeccionadores por un tiempo

limitado, todo ello como una consecuencia de la Ley sobre derechos de Propiedad de los Inventores, o Perfeccionadores de algún ramo de la industria, del 7 de Mayo de 1832.

Sin embargo de lo anterior es de observarse lo siguiente: El texto original de la Constitución de 1917 en su artículo 28 señalaba lo siguiente:

“Quedan prohibidos los monopolios y sólo ser reserva para la Nación, los que se considera indispensables para el ejercicio de la soberanía o esenciales para cumplir con su función gubernamental, como la acuñación de moneda, telégrafos y radiotelegrafía; así mismo confiere a los autores y artistas el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo; el cual también se concede a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, pero exclusivamente para el uso de sus inventos.

Posteriormente el artículo fue reformado en 1983, señalando en su párrafo octavo que los privilegios de los autores y artistas para la producción de sus obras y los de los inventores y perfeccionadores de alguna reforma, no constituyen monopolios”<sup>15</sup>

De aquí podemos apreciar lo siguiente:

- Como se puede apreciar, el constituyente de 1917 retorna la protección a los autores, olvidada en la Constitución de 1857,
- Se mantiene lo relativo a la protección de los autores al igual que el Constituyente de 1824, sin embargo ahora no solamente se protege a los autores sino también a los artistas, pero es de hacerse notar que parece no reconocer otros derechos conexos, que hoy son comunes, tales como los de los productores de fonogramas, videogramas, etc. Lo cual aunque quizás no revestía importancia hacia 1824 actualmente, no podemos ocultarla.

---

<sup>15</sup> SERRANO MIGALLÓN Fernando, *La propiedad industrial en México*, México Porrúa, 2000, pág. 25

- Se mantiene lo previsto por la primera Ley en materia de propiedad Industrial de 7 de Mayo de 1832, en cuanto al uso de los términos “inventores y Perfeccionadores de mejora” lo cual aunque en esa etapa resultaba no sólo adecuado sino además adelantado a la época, actualmente resulta limitativo pues no todos los Derechos de Propiedad Industrial derivan de un invento o de alguna perfección de mejora.
- Ahora bien, la expresión “para el uso exclusivo de sus inventos” establecida originalmente por el constituyente de 1917 como un derivado de lo establecido por la Ley de 1832, hoy en día se mantiene, lo cual igualmente parece limitativo, pues hay derechos de propiedad industrial que no necesariamente se refieren al uso de los inventos, como son los derechos de oponerse al uso de una marca en grado de confusión, a su licenciamiento o inclusive venta, que si bien tienen que ver con su uso, constituyen actos jurídicos diversos al uso de un bien.
- Finalmente me gustaría mencionar que el artículo 89 fracc. XV hoy vigente faculta al Presidente de la República para conceder los privilegios a los inventores, descubridores o perfeccionadores de alguna mejora, lo cual parece ser una reminiscencia de la Constitución de Cádiz de 1812, que como menciona Fernando Serrano Migallón en su obra “La propiedad Industrial en México” se veía reflejado al otorgar la facultad a las diputaciones de fomentar la industria y el comercio mediante la protección a los inventores y descubridores, sin embargo, limitar esa facultad exclusiva en materia de *Propiedad Industrial* parece deberse también al hecho de que la Constitución de 1857 olvidó, la protección de los derechos autorales y solamente reguló los industriales, lo cual actualmente ha resultado en una ambigüedad injustificable pues parecería que el Ejecutivo Federal no se encuentra facultado en materia de Derechos de Autor, para conceder ningún privilegio.

## Capítulo II.

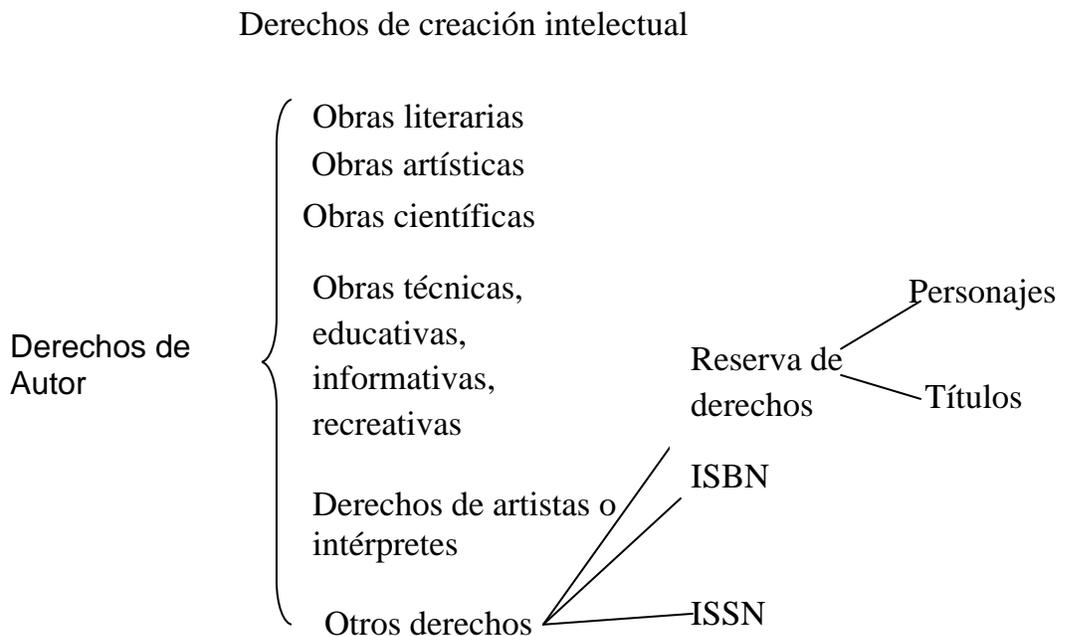
### PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### A. Las figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual que se encuentran protegidas a nivel constitucional:

##### 1. Figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual que protege la constitución

Respecto de la problemática planteada anteriormente se han pretendido ofrecer soluciones, sin embargo no ha sido posible resolver el problema de fondo, como lo señalamos en seguida.

“Tenemos que precisar en primer lugar que incluye cada uno de los derechos de creación intelectual y de propiedad industrial según la doctrina moderna:



Derechos de Propiedad Industrial (creación Intelectual)

Patentes  
Modelos de utilidad  
Diseños industriales  
Secretos industriales (algunos casos)  
Marca (algunos casos)  
Nombre comercial (algunos casos)  
Variedades vegetales (algunos casos)

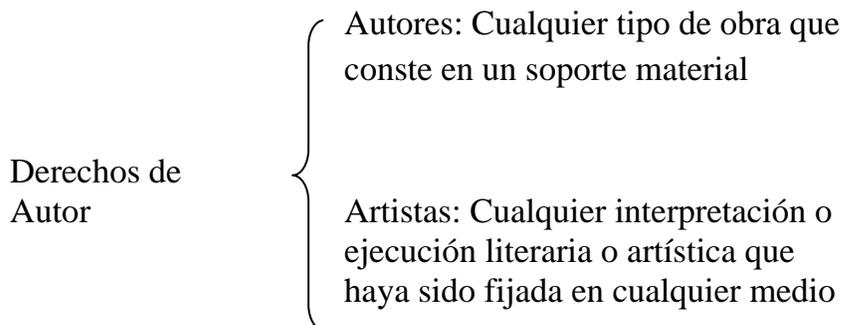
#### Derechos de Propiedad Industrial

Derechos de Propiedad Industrial (no constituyen creación intelectual)

Marca (algunos casos)  
Aviso comercial  
Denominación de origen  
Nombre comercial (algunos casos)  
Secreto Industrial (algunos casos)  
Variedades Vegetales (algunos casos)

Como se puede observar el constituyente contempla un concepto muy limitado de la Propiedad Intelectual, exceptuando como monopolios a muy pocas instituciones de los derechos de autor y la propiedad industrial.”<sup>16</sup>

#### Esquema del alcance protector en materia autoral



Objeto: Creación, producción y reproducción (no previsto en sentido estricto) de sus obras

Así podemos apreciar los siguientes aspectos en materia de Derechos de Autor:

1. Con respecto al tipo de obras protegidas: No habrá problemas pues el constituyente, atento a la variedad de obras susceptibles de ser creadas por el hombre, no estableció limitantes, extendiendo con ello su protección a cualquier clase obra creada por el hombre, y en este sentido valga comentar que la controversia que se ha suscitado en relación a que el art. 11 de la LFDA<sup>17</sup> menciona únicamente como objeto de protección a las obras literarias o artísticas, no resulta limitativa en

<sup>16</sup> Viñamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual*, 3ª. ed., México, Trillas, 1998, pp. 15-17

<sup>17</sup> Ley Federal del Trabajo, art. 11, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122.pdf>, consulta de 25 de octubre de 2009

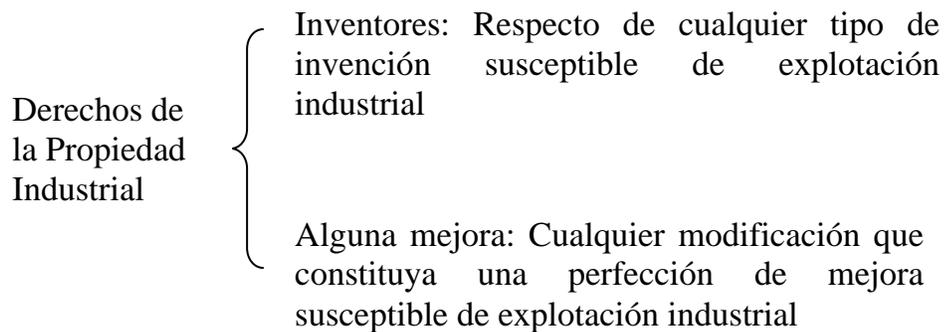
realidad puesto que cualquier otro tipo de obra como la científica se encuentra constitucionalmente protegida.

2. Con respecto a los artistas: Tampoco habrá problema en este sentido, pues la protección constitucional se extenderá a cualquier interpretación o ejecución literaria o artística.
3. Objeto: Aquí sí encontramos problemas, ya que como puede apreciarse el constituyente limita los privilegios que podrán otorgarse únicamente “con respecto a la producción de sus obras”, lo cual evidentemente en materia de Derechos de Autor es sumamente limitativo pues de modo enunciativo pueden señalarse algunos aspectos que quedarían fuera de protección: “el derecho a la comunicación pública, recitación, representación de la obra, ejecución pública, acceso a ella por telecomunicación, a la transmisión pública, radiodifusión, distribución”<sup>18</sup> y qué decir de los “derechos morales como: Determinar si ha de ser divulgada, mantenerla inédita, con su nombre, anónima o seudónima, exigir respeto a la obra, modificarla o prohibirla y hasta retirar su obra del comercio. Derechos todos ellos que son diversos a los de producción de la obra, algunos de ellos incluso que no tienen nada que ver con el derecho a la producción de la obra ni tampoco con la explotación de sus obras.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Jalife Daher, Mauricio, *Propiedad Intelectual*, 2ª. ed., México, Sista, 1994, pág.18

<sup>19</sup> *cfr.* Pérez Fuentes, Gisela María, “Aproximación al derecho de citas como figura conciliadora entre el derecho y la educación y el Derecho de Autor”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007.



Respecto de la Propiedad Industrial tenemos lo siguiente:

OBJETO: Invenciones, perfección de mejora

Inventores: Uso exclusivo de sus inventos

De aquí puede observarse lo siguiente:

1. Como se aprecia en primer lugar existe una limitante empezando por el objeto de protección de la Propiedad Industrial, pues únicamente “se constriñe a las invenciones y las perfecciones de mejora lo cual evidentemente excluye a gran parte de la Propiedad Industrial moderna y que de manera enunciativa podemos señalar la siguiente; en primer lugar la Denominación de Origen, Aviso comercial, en segundo lugar en algunos casos las marcas, Nombre comercial, Secreto Industrial y variedades vegetales, pues en el primer caso no constituyen una invención, sino un mero signo distintivo y en el segundo, si bien, en algunos casos la presunta

invención sería discutible en otros es evidente su inexistencia, en los que la única pretensión y razón de ser es la obtención de una ventaja competitiva.”<sup>20</sup>

Algo de tomarse también en cuenta radica en la limitante respecto de los inventores los cuales acorde a lo señalado podrán obtener privilegios “para el uso exclusivo de sus inventos”, lo cual como se sabe, en materia de invenciones restringe demasiado pues a diferencia de los signos distintivos en que la finalidad es obtener “un uso exclusivo”, en las invenciones radica además en otros derechos como el de impedir a otras personas que fabriquen, vendan, ofrezcan en venta o importen sin su consentimiento el producto patentado u obtenido directamente del proceso patentado.

## **2. Importancia de la protección integral de la Propiedad Intelectual en el artículo 28 constitucional**

Para realizar dicho análisis, considero que primero es necesario precisar lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, así tenemos lo siguiente:

“Párrafo noveno: *Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus*

---

<sup>20</sup> *cfr.* Serrano Migallón, Fernando, *La propiedad intelectual en México*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 23-26

*obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”<sup>21</sup>*

“De esta manera podemos apreciar que en materia de derechos autorales únicamente se protege, lo relativo a la producción de las obras, y en materia de derechos conexos únicamente se protege a los artistas.”<sup>22</sup>

“Por otro lado en materia de propiedad industrial, únicamente se protege lo relativo al uso de sus inventos, y únicamente se habla de invenciones y perfecciones de mejora, sin mencionar nada acerca de signos distintivos ni del secreto industrial. (Como ya se mencionó, producto de una reminiscencia heredada).”<sup>23</sup>

Como podemos ver todo lo que no se menciona aquí en materia de propiedad intelectual, constituiría un monopolio, por no exceptuarlo de ello el párrafo constitucional en comento.

Por ello considero muy importante que el Derecho otorgue una solución a este problema, mediante una reforma constitucional adecuada, que otorgue una protección de manera integral, las facultades, para toda la materia de los derechos de autor y de la propiedad industrial.

Mientras no se haga lo anterior, diríamos que esto puede causar graves problemas, no sólo para el desarrollo económico, al desestimular la inversión, sino también jurídicos al

---

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 28, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122.pdf>, consulta de 25 de octubre de 2009

<sup>22</sup> *cfr.* Pérez Fuentes, Gisela María, *op. cit.*

<sup>23</sup> *cfr.* Serrano Migallón, Fernando, *México en el orden internacional de la propiedad intelectual*, México, Porrúa-UNAM, 2000, pp. 45-47

generar, engorrosos procesos judiciales alegando la ‘incompetencia de la autoridad’ por ‘carecer de facultades’, entorpeciendo con ello la impartición de justicia, y obstaculizando el despacho administrativo.

## **B. Existe en materia de Propiedad Intelectual una posible inconstitucionalidad:**

### **1. El estado que guardan las figuras jurídicas no contempladas en dicho ordenamiento**

Existen diversas teorías respecto del estado que guardan las figuras jurídicas que no se encuentran contempladas en el texto constitucional, así por ejemplo, “entre las principales tenemos aquella Teoría que considera que el derecho intelectual, sea derechos de autor o propiedad industrial, es una forma de propiedad, lo cual aunque nos proporciona una idea muy próxima de lo que el derecho intelectual implica, no es la correcta, pues como señalaré existen a varias diferencias, claramente identificables, que autorizan a decir que el derecho intelectual y el derecho de propiedad son dos figuras jurídicas que, aunque semejantes son distintas.”<sup>24</sup>

Así tenemos por ejemplo que a pesar de las diversas posturas existentes dentro de la problemática que su naturaleza jurídica envuelve, hay un punto que resulta toral para los presentes fines y es precisamente el que hace una gran diferencia entre el derecho intelectual y el derecho de propiedad, es decir, *‘la exclusividad’* elemento clave, que impregna a todo el derecho intelectual y que sin embargo no se presenta en el derecho de

---

<sup>24</sup> Becerra Ramírez, Manuel, (coord.), *La Propiedad Intelectual en Transformación*, México, UNAM-III, 2004, pp. 45-60

propiedad., así por ejemplo, cuando hablamos de un bien mueble, acorde a los principios de la propiedad, existe un vínculo jurídico entre el propietario y el bien y existe además un efecto *erga omnes* contra terceros, sin embargo en el derecho intelectual existe además una exclusividad respecto del objeto de la propiedad, por ejemplo, respecto de una marca sobre una botella tridimensional, no sólo existe un vínculo directo sobre la botella que se posee, sino además un derecho exclusivo, es decir un derecho de que nadie más utilice otra botella tridimensional igual, es decir existe no sólo un vínculo jurídico directo entre el propietario y la botella, sino además una protección para que nadie más posea otra botella por el hecho de ser similar a la primera, lo cual según los principios de la propiedad no sería posible pues el vínculo jurídico se constriñe al bien que se posee.

Así pues, queda claro que “el derecho intelectual, tiene características que hacen de él un derecho que nos autoriza a reafirmar lo precisado por el autor Ernesto Gutiérrez y González en el sentido de que nos encontramos frente a un derecho de naturaleza jurídica *sui generis*, que lo hacen distinto y a la vez autónomo.”<sup>25</sup>

Como ha podido observarse, las Teorías que hablan acerca de la naturaleza jurídica del derecho intelectual mencionadas revisten gran importancia, en especial la señalada anteriormente, que señala que se trata del derecho de propiedad. Pues de hecho en tanto que no exista una protección constitucional expresa, que no deje lugar a dudas acerca de su tutela hacia todos los derechos mencionados, la única vía de protegerlos ante una visible inconstitucionalidad, se fundamenta precisamente en estas teorías, pues radica

---

<sup>25</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio*, 8ª. ed., México, Porrúa, 1995, pág. 645

precisamente en hacer ver la naturaleza jurídica de los mismos, como de propiedad intelectual y por tanto su protección constitucional vía derecho de propiedad, aunque ciertamente en mi opinión como lo he expuesto resulte frágil, en el sentido que lo expone en su obra *el patrimonio* el jurista Ernesto Gutiérrez y González.<sup>26</sup>

## 2. Hacia una óptima redacción del mismo

Es pues, necesaria una reforma constitucional en materia de derechos de autor y de propiedad industrial que otorgue una protección integral, y para ello, como podemos concluir, la mejor manera de lograrlo es mediante un estilo legislativo que, lejos de ahogarse en un mar de derechos por enlistar se constriña a mencionarlos de manera breve, sin descuidar por supuesto la calidad legislativa, protegiendo eficazmente a todos los derechos mencionados por una parte, y por la otra que otorgue las facultades necesarias para otorgarlos.

El constituyente deberá entonces pretender configurar una legislación marco, que englobe a todos los derechos mencionados y no tratar de legislar de manera específica,

---

<sup>26</sup> La palabra privilegio proviene de dos voces latinas, *privare*, esto es suprimir o privar y *lex*, es decir la ley. Privilegio es aquello de que la ley priva a los demás. El privilegio implica que la ley permita a alguno hacer lo que a los otros está vedado.

*...El derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica 'derecho de autor', o 'privilegio' como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos...*

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

Los efectos patrimoniales de esa relación, son lo que conforma un cúmulo de prerrogativas económicas que pueden ser transmitidas temporalmente y cuya protección está a cargo del Estado. Esto se manifiesta en dos sentidos; el primero es el derecho del individuo de ser protegido en su creación y participar en la vida cultural de la comunidad, y el segundo a cargo del Estado, es el interés público por fomentar y estimular el desarrollo intelectual de la comunidad.

que en realidad es una tarea que corresponde a la legislación secundaria; pues, de lo contrario, en su intento por abracarlo todo, será pronto rebasado por la realidad actual y la reforma volverá a ser obsoleta. Es así que a modo de ejemplo me atrevo a señalar algunos ejemplos:

#### PROPUESTA NO. 1

Artículo 28, párrafo noveno:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan con motivo de los derechos de autor y de propiedad industrial en la forma y términos que fijen las leyes respectivas...”

Artículo 89 Fracción XV:

“...Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV: ...Conceder privilegios por tiempo limitado, con arreglo a las leyes respectivas, en materia de derechos de autor y de propiedad industrial...”

#### PROPUESTA NO. 2

Artículo 28, párrafo noveno:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan con motivo de la propiedad intelectual conforme a los términos, forma y requisitos que señalen las leyes respectivas...”

Artículo 89 Fracción XV:

“...Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV: ...Conceder privilegios por tiempo limitado, con arreglo a las leyes respectivas, en materia de propiedad intelectual...”

PROPUESTA NO. 3 (anexo):

Sería óptimo que en la reforma del artículo 28 se consagrará también el principio de reciprocidad, atento a la necesidad de una protección internacional, que cada día se hace más indispensable en la materia, señalando:

“...Se ofrecerá la misma protección a las obras de autores extranjeros, siempre que en su nación respectiva se consigne en la legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales...”

Cabe mencionar que el hecho de que en mi propuesta No. 2 se señale ‘propiedad intelectual’, no admite su naturaleza jurídica como propiedad, sino que se considera admite el término dado el consenso internacional existente, sobre la naturaleza jurídica que pretenda otorgársele, aunque por lo mismo soy más partidario de la primera propuesta.

### Capítulo III.

## LA PROHIBICIÓN DE LOS MONOPOLIOS EN LA CONSTITUCIÓN

### A. Las exclusiones monopólicas que permite la constitución:

#### 1. La prohibición general de los monopolios que hace la constitución

Como precisé en el tema respectivo la propiedad no puede ser ilimitada, ó como nos enseña Rojina Villegas<sup>27</sup> en el sentido de que para algunos autores se trataba del derecho de gozar y disponer de las cosas de la ‘manera más absoluta’, pues; hoy en día es indiscutible que la propiedad tiene ciertas limitantes, como por ejemplo el interés público, que se ve reflejado en la expropiación por causa de utilidad pública, o bien cualquier otra modalidad o restricción impuesta por la ley. Bajo esta tesitura tenemos lo dispuesto por el Código Civil para el D.F.: “Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Art. 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”<sup>28</sup>

Y finalmente lo que dispone nuestra carta magna: “Art. 27.- párrafo tercero: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo

---

<sup>27</sup> *cfr.* Rojina Villegas, Rafael, *Bienes, derechos reales y posesión*, México, Porrúa, 2000, t., III, pág. 113-115

<sup>28</sup> Código Civil para el Distrito Federal, art. 830 y 831, en <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000001.pdf>, consulta de 25 de octubre de 2009

equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias...para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”<sup>29</sup>

Es por ello que la propiedad no puede ser ilimitada, sino antes bien siempre regida con los lineamientos que dicte la Ley y el interés público. Bajo esta premisa es importante destacar que una de esas limitantes y quizás de las más importantes es precisamente la establecida por el artículo 28 constitucional, es decir el DERECHO DE PROPIEDAD no puede ser justificante de la existencia de MONOPOLIOS, pues ello sería no solamente contrario a la constitución sino al interés público, en este orden de ideas transcribo el artículo en comento:

**“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.**

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

**No constituirán monopolios** las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 27, *op. cit.*

al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

**No constituyen monopolios** las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

**No constituyen monopolios** las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

**Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.**

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”<sup>30</sup>

En este mismo sentido de la misma forma el derecho de la competencia económica, regula a los monopolios precisamente como una limitante a la propiedad. Y Esto que

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, art. 28

parecería irrelevante para nuestro tema y quizás hasta sin relación, resulta muy importante si pensamos que el derecho intelectual cualquiera que sea la naturaleza jurídica que se le atribuya, incluyendo la de propiedad, constituye un monopolio y como tal se encontraría prohibida conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica que señala:

“Art.. 8.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las practicas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.”

Por otro lado tenemos también lo dispuesto por el artículo 10 señala: “Art. 10.-Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos.”<sup>31</sup>

## **2. Las excepciones que la misma norma constitucional hace y que estatus guardan las figuras jurídicas que no se encuentran explícitamente permitidas por la constitución**

En ese mismo sentido como lo he señalado anteriormente el constituyente establece como una prohibición constitucional cualquier monopolio o práctica monopólica ya que ello

---

<sup>31</sup> Ley Federal de Competencia Económica, art. 8 y 10, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/104.pdf>, consulta de 25 de octubre de 2009

resulta indispensable para la economía del país, pues permite la libre competencia, la estabilidad generalizada de los precios, permitiendo una estabilidad general de la inflación, permitiendo con ello el desarrollo económico nacional.

Es por ello que el texto constitucional es claro en establecer la prohibición de cualquier monopolio o práctica monopólica, sin embargo es importante mencionar que el legislador consciente de la importancia de la rectoría económica en determinadas áreas estratégicas autoriza ciertas prácticas que aunque en teoría resultan monopólicas se autoriza sin embargo su ejercicio, así tenemos por ejemplo lo relativo a las áreas estratégicas exclusivas del Estado, que se mencionan en el texto constitucional, o lo referente a las asociaciones de trabajadores, etc. “Es así que como puede advertirse el legislador hace una prohibición general respecto de cualquier monopolio, sin embargo el propio legislador exceptúa de los mismos de manera expresa algunos supuestos que se contienen en referido artículo. Es así que dichas excepciones resultan fundamentales pues con base en ellas podemos afirmar por ejemplo que aún cuando en materia de electricidad nos encontremos frente a una concentración monopólica en teoría, no constituye propiamente una en sentido jurídico, pues la norma máxima la exceptúa.”<sup>32</sup>

En ese sentido donde como he mencionado en puntos anteriores puede afirmarse la inconstitucionalidad de cualquier figura respecto de la cual se demuestre que constituye un monopolio o una práctica monopólica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Pudiendo plantear como única excepción al problema la excepción

---

<sup>32</sup> Carrillo Toral, Pedro, *La propiedad intelectual en México*, 2ª. ed., México, Plaza y Valdés, 2002, pág. 43

constitucional, como es el caso de la materia en comento, sin embargo surge el planteamiento de ¿qué ocurriría si se demuestra la existencia de figuras monopólicas derivadas de derecho de la Propiedad Intelectual respecto de las cuales sin embargo el legislador no exceptuó de la calidad de monopolio o practica monopólica? cuestión que como ya se comprobó en la capítulo I, adquiere vital importancia pues dicha pregunta no es un supuesto, existen figuras dentro de la Propiedad Intelectual que pese a encontrarse en la regulación secundaria no se exceptuaron por el legislador constitucional.

**B. En relación a la constitución el análisis de una posible inconstitucionalidad en algunas figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual:**

**1. El estado que guardan las figuras jurídicas de la materia no permitidas por la constitución**

Es atendiendo a lo señalado anteriormente que se hace necesario un análisis de la figuras de la Propiedad Intelectual que no se encuentran protegidas a nivel constitucional, pues como resultado de lo expuesto anteriormente, resultan no sólo faltas de una tutela constitucional sino además inconstitucionales, es por ello que en primer lugar hago un análisis de los aspectos de la Propiedad Intelectual que se encuentran en el supuesto mencionado.

Existen diversos aspectos del derecho de propiedad intelectual que no se encuentran contemplados en el artículo 28 del texto constitucional, que señala lo siguiente:

“Artículo 28 Párrafo noveno: *Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras*

*y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”*

Así del análisis del texto tenemos lo siguiente:

En primer lugar “en materia de derechos de autor el constituyente reguló ampliamente a la materia, pues como puede observarse extendió su alcance protector a cualquier tipo de obra, lo cual es muy destacable, pues en Constituciones de otros países y nuestra misma Ley Federal de Derechos de Autor, se limita a hablar de obras artísticas o literarias, lo cual es un error, pues ante los avances que cada día experimenta la sociedad no puede delimitarse la protección, basta con mencionar a las obras científicas,”<sup>33</sup> que aunque son de gran importancia no tienen protección en dicha Ley, sin embargo ello es irrelevante, pues, si la tienen en nuestra Carta Magna y en este sentido tanto los autores como los artistas se encuentran cabalmente protegidos.

Objeto: Aquí si encontramos problemas, ya que como puede apreciarse el constituyente limita los privilegios que podrán otorgarse únicamente “con respecto a la producción de sus obras”, lo cual evidentemente en materia de Derechos de Autor es sumamente limitativo pues de modo enunciativo pueden señalarse algunos aspectos que quedarían fuera de protección: el derecho a la comunicación pública, recitación, representación de la obra, ejecución pública, acceso a ella por telecomunicación, a la transmisión pública, radiodifusión, distribución y qué decir de los derechos morales<sup>34</sup> como: determinar si ha

---

<sup>33</sup> Rangel Medina David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM-III, 2ª. ed., 1991, pág. 11

<sup>34</sup> Pérez Fuentes, Gisela María, *op. cit.*

de ser divulgada, mantenerla inédita, con su nombre, anónima o seudónima, exigir respeto a la obra, modificarla o prohibirla y hasta retirar su obra del comercio. Derechos todos ellos que son diversos a los de producción de la obra, algunos de ellos incluso que no tienen nada que ver con el derecho a la producción de la obra ni tampoco con la explotación de sus obras.

En materia de propiedad industrial existe una gran limitante, empezando por el objeto de protección de la Propiedad Industrial, pues únicamente se constriñe a las **invenciones** y **perfecciones de mejora** lo cual evidentemente excluye a gran parte de la Propiedad Industrial moderna y que de manera enunciativa podemos señalar la siguiente; en primer lugar la Denominación de Origen, Aviso comercial, en segundo lugar en algunos casos las marcas, Nombre comercial, Secreto Industrial y variedades vegetales, pues en el primer caso no constituyen una invención, sino un mero signo distintivo y en el segundo, si bien, en algunos casos la presunta invención sería discutible en otros es evidente su inexistencia, en los que la única pretensión y razón de ser es la obtención de una ventaja competitiva.

## **2. Dichas figuras de Propiedad Intelectual son inconstitucionales**

Sin embargo, “aunque es innegable que la naturaleza misma de la propiedad intelectual, impide la libre competencia, la competencia y por ello establece ventajas ‘exclusivas’ a favor de una o varias personas, también lo es, que ello no es suficiente para impugnarla de ilícita, pues constitucionalmente se señalan los casos que ‘no constituyen monopolios’, y

con ello queda más que claro que jurídicamente en esos casos, no nos encontramos frente a monopolios.”<sup>35</sup>

Resulta sin embargo que toda vez que no todas las figuras de la Propiedad Intelectual se exceptúan en el ordenamiento constitucional, estaríamos en presencia de la inconstitucionalidad de ciertas figuras jurídicas inconstitucionales a las cuales se ha tratado de salvaguardar a través del derecho constitucional de propiedad, de ello resulta lo siguiente:

Dicha teoría resulta frágil porque como señalé con detalle anteriormente, si se hace un análisis minucioso de la naturaleza jurídica del derecho intelectual y del derecho de propiedad, podemos darnos cuenta de que existen grandes diferencias entre ambas figuras jurídicas, que existen características especiales que hacen del derecho intelectual un derecho autónomo y que nos lleve a pensar en los términos precisados por el autor Ernesto Gutiérrez y González,<sup>36</sup> es decir en una naturaleza jurídica *sui generis* que sin temor nos haga afirmar que cuenta con principios, fines, e instituciones distintas.

Sin embargo aún así, podrá existir la consideración de que el derecho intelectual, es un derecho de propiedad, sin embargo, lo importante sería que ello no sería suficiente para proteger al derecho intelectual por la vía de aquél derecho, que se encuentra consagrado constitucionalmente por lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Jalife Daher, Mauricio, *Uso y valor de la propiedad intelectual*, 2ª. ed., México, Gasca-SICCO, 2004, pág. 134

<sup>36</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*

- a) Como ha quedado señalado anteriormente, existen múltiples inconsistencias en relación a la protección constitucional que se otorga al derecho intelectual, es decir, existen varias instituciones que no se contemplan.
- b) Ello nos hace ver que dichas instituciones no tienen tutela constitucional.
- c) Bajo esta tesitura la propuesta estriba en lo siguiente: el derecho intelectual encuentra su naturaleza jurídica en el derecho de propiedad, y como sabemos la propiedad se encuentra constitucionalmente consagrada, de ésta manera tenemos que aunque existan diversos derechos que no se encuentren contemplados en el artículo 28 constitucional en su párrafo noveno, están sin embargo, protegidos bajo el auspicio del derecho de propiedad.
- d) Pese a dichos argumentos, existe una gran problemática de fondo que parece pasarse por alto: el hecho de configurar al derecho intelectual, como un derecho de propiedad, sólo **resuelve el problema de la tutela** , pero olvida otro y quizás el mayor **no otorga la excluyente de monopolio** es decir, **nos encontraríamos ante una propiedad que como demostré en mi primera conclusión, viol a los principios establecidos por la Ley Federal de Competencia Económica, constituyendo un monopolio prohibido constitucionalmente, pues hay que recordar que lo único que la exceptúa de ser un monopolio es precisamente la disposición constitucional.**

Así pues, como puede observarse la problemática que se ha generado deriva de las inconsistencias señaladas, las cuales deben encontrar una rápida pero eficaz respuesta, pues mientras tanto, gran parte del derecho intelectual se encuentra desamparado, si

tenemos en cuenta que carecen de la máxima protección, es decir la protección constitucional, lo cual puede generar engorrosos procesos judiciales, en los cuales se impugne la citada inconstitucionalidad y a la vez generar un ambiente poco propicio para la inversión en este sector tan importante para el desarrollo económico nacional.

Es pues, necesaria una reforma constitucional en materia de derechos de autor y de propiedad industrial que otorgue una protección integral, y para ello; cómo podemos concluir, la mejor manera de lograrlo es mediante un estilo legislativo que, lejos de ahogarse en un mar de derechos por enlistar se constriña a mencionarlos de manera breve, sin descuidar por supuesto la calidad legislativa, protegiendo eficazmente a todos los derechos mencionados por una parte, y por la otra que otorgue las facultades necesarias para otorgarlos.

El constituyente deberá entonces pretender configurar una legislación marco, que englobe a todos los derechos mencionados y no tratar de legislar de manera específica, que en realidad es una tarea que corresponde a la legislación secundaria; pues, de lo contrario, en su intento por abracarlo todo, será pronto rebasado por la realidad actual y la reforma volverá a ser insuficiente.

Así como ha podido apreciarse, su objeto es complejo, pero además muy importante, por su estrecho vínculo con la sociedad, en tanto que “de él dependen pilares muy importantes para el progreso de toda nación como son: su desarrollo cultural y económico.”<sup>37</sup> Consecuentemente, el Estado deberá siempre estar atento a ello, y deberá

---

<sup>37</sup> Pérez Miranda, Rafael, *Propiedad industrial y competencia en México; un enfoque de derecho económico*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1999, pág. 25

valerse de esta parte del Derecho como un instrumento que le permita, estimular la cultura en la nación, el desarrollo industrial, la inversión, la investigación, la ciencia, la tecnología y en general todo desarrollo que en armonía social, le permita llegar a niveles de primer mundo.

En ese sentido considero que es importante mencionar que lo dispuesto por nuestra constitución no debe verse, como un producto imperfectible, por el contrario, deberá estarse consciente de que las instituciones plasmadas por el Constituyente, pudieron ser válidas y hasta óptimas en algún momento histórico determinado, sin embargo, sólo lo serán, hasta que la realidad las rebase, y lo anterior cobra especial importancia; si pensamos que hoy en día, nuestra realidad pareciera rebasarnos a diario, como consecuencia de un desarrollo tecnológico cada vez más precoz.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS ESPECIAL SOBRE LOS INTELECTUAL QUE QUEDAN FU CONSTITUCIONAL**

### **ASPECTOS DE LA PROPIEDAD ERA DE LA PROTECCIÓN**

#### 1. Aspectos sustantivos

En este aspecto me refiero a todos los derechos mencionados en el capítulo III, en el punto 3.2, derivados de la regulación constitucional contenida en el artículo 28 constitucional.

#### 2. Aspectos adjetivos

En este punto me refiero a la protección constitucional, dirigida a reglamentar el aspecto procedimental del otorgamiento de los derechos de autor y de propiedad industrial, es decir a la norma constitucional del aspecto administrativo de la materia.

En este punto es necesario señalar que el artículo 89 menciona lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracc. XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

Este artículo tiene sus antecedentes desde la constitución de Cádiz, cuando se facultaba a las provincias para otorgar los derechos en la materia respectiva, y así lo establece Fernando Serrano Migallón:

El artículo tiene como primer antecedente el artículo 335 de la Constitución de Cádiz, de 19 de Marzo de 1812: Artículo 335. Tocaré a estas diputaciones (provinciales): QUINTO: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Y como último el artículo 28 de la Constitución de 1857 que establecía que no hará monopolios, ni estancos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando los relativos a la acuñación de moneda, correos y los privilegios que por tiempo limitado conceda la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Así como podemos apreciar, el hecho de mencionar las palabras inventores y perfeccionadores de mejora tienen su antecedente en el constituyente de 1857, sin embargo la palabra ‘descubridores’ es posible que sea una reminiscencia de la Constitución de Cádiz de 1812.

Tenemos pues, que el artículo 89 constitucional, dentro de las facultades que otorga al ejecutivo, menciona de manera expresa las relativas a la propiedad intelectual, sin embargo deja fuera todo lo relativo a los derechos autorales, pareciera así que sólo esta

facultado para otorgarlos respecto de inventos y perfecciones de mejora, en concordancia con el artículo 28 constitucional, con la salvedad de que aquí se agrega la palabra descubridores, lo cual de alguna manera amplía el margen de protección de la propiedad industrial, si pensamos en las variedades vegetales por ejemplo.

Sin embargo esta grave omisión es posible que se deba a que el constituyente de 1857 no reconoció los derechos de autor, reconociendo, solamente los relativos a la propiedad industrial, y posteriormente pasó de la misma forma a la Constitución vigente, en lo relativo a las facultades administrativas, cambiando solamente el artículo 28, que contiene el aspecto sustantivo de la materia.

## 2.1 Consideraciones de Derecho Administrativo en la Propiedad Intelectual

La omisión que hemos mencionado resulta muy importante por el hecho de que en este artículo se encuentra la competencia administrativa del ejecutivo para otorgar los privilegios en materia de propiedad intelectual.

Por tratarse de una materia muy relevante en cuanto a que se trata de el acto estatal a través del cual se otorga un privilegios que en otro caso sería constituyente de un monopolio prohibido, el constituyente consideró necesario, precisar de manera expresa que autoridad, sería la facultada para celebrar dichos actos, es por ello que tenemos la fracción XV del artículo 89; sin embargo no mencionó a los derechos de autor, lo cual

puede resultar en una grave laguna legal, si pensamos que de acuerdo a este artículo el Ejecutivo Federal, no se encontraría facultado para otorgar privilegios en materia de derechos de autor y por si esto fuera en materia de propiedad industrial, únicamente se encontraría facultado para otorgarlos en materia de invenciones, perfecciones de mejora y descubrimientos, lo cual como ya hemos señalado no engloba a todos los derechos de propiedad industrial, es decir sólo estaría el Ejecutivo Federal facultado para otorgar ‘algunos privilegios de la propiedad industrial’.

### 3. Consideraciones acerca de la suma importancia de sus implicaciones

Es pues muy importante que el Derecho otorgue una solución a este problema, mediante una reforma constitucional adecuada, que otorgue una protección de manera integral, las facultades, para toda la materia de los derechos de autor y de la propiedad industrial.

Mientras no se haga lo anterior, diríamos que esto puede causar graves problemas, no sólo para el desarrollo económico, al desestimular la inversión, sino también jurídicos al generar, engorrosos procesos judiciales alegando la ‘incompetencia de la autoridad’ por ‘carecer de facultades’, entorpeciendo con ello la impartición de justicia, y obstaculizando el despacho administrativo.

Ello sin dejar de mencionar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

ARTÍCULO 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, escenógrafos y en general promover su mejoramiento.

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal

XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y

ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología

XVII. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial

XXII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional

XXV. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico- industrial;

De ahí que aunque la LOAPF señale los mencionados temas relativos a los derechos autorales y de la propiedad industrial, podemos precisar lo siguiente:

1. La LOAPF no puede ser contrariar ni ir más allá de lo permitido por la Constitución.
2. La Constitución no confiere facultades al Ejecutivo Federal en materia de derechos de autor y sólo faculta para algunos derechos de la propiedad industrial, por lo tanto la LOAPF no podría otorgar las facultades que la Constitución no otorga.

3. La LOAPF no establece en ninguna de las fracciones respectivas a los derechos de autor ni de las relativas a la propiedad industrial las facultades de otorgar privilegios a las Secretarías respectivas; por lo tanto, los órganos desconcentrados y organismos descentralizados de ellas tampoco cuentan con las facultades en comento.

## CAPITULO V

### INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SUS DOCTRINAS

Existe una gama bastante variada de doctrinas o teorías sobre la Interpretación jurídica, pero entre las más conocidas y vinculadas o referidas a los sistemas normativos, bien para aplicarlos o para dejar de aplicarlos, tenemos las siguientes:

#### I. Teoría o Doctrinas de la Interpretación Jurídica.

##### *La Teoría de la Exégesis o de la Voluntad del Legislador*

La Escuela de la Exégesis se basa en que la Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. “Los exegetas sostienen que el Derecho es la ley. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada”<sup>38</sup>.

Se ha afirmado reiteradamente que mediante la Exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal. Ariel Álvarez Gardiol, comentando sobre la Exégesis, refiere que el texto de la ley es sólo la reproducción histórica normativa de la voluntad del legislador y lo que el jurisconsulto debe aplicar, no es meramente el texto, sino éste en cuanto traducción de la intención de un legislador efectivo.

Esta teoría dio lugar a un método que empezó a desarrollarse en Francia a principios del siglo XIX y hasta aproximadamente el año 1880 en que tuvo su apogeo; luego decae hasta más o menos el año 1900, siendo Francisco Géný quien se encarga de sepultarlo. Su

---

<sup>38</sup> GUASTINI, Ricardo "Estudios sobre la interpretación jurídica" Libro descargado de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México

desarrollo se dio sobretodo en el campo del derecho privado y particularmente en el comentario al Código de Napoleón de 1804.

El método exegético consistía, en sus formas primitivas, en un conjunto de recetas destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida. Ambos elementos, repertorio de recetas prácticas, confusión del derecho con la ley, autorizan, nos dice, ciertas críticas sobre las tesis, expresas o tácitas, que la exégesis francesa del siglo pasado (se refiere al siglo XIX) había sostenido sobre la índole o naturaleza del derecho, defendiendo bajo rótulos teóricos y metodológicos, ciertas notorias ideologías políticas, conservadoras o reaccionarias. Porque, en última instancia, la exégesis presupone un dogma; y este dogma, un tanto blasfemo si se quiere, postula la presencia real del legislador en la ley. Para la exégesis, una norma es siempre expresión del acto de un individuo privilegiado, a saber: el legislador. “El interpretar la ley consistía en reconstruir fielmente lo que el autor del texto legislativo había pretendido. Tradicionalmente esto se expresa diciendo que la exégesis se propone reconstruir la voluntad del legislador. Se supone, así, que, de alguna manera, las normas jurídicas son expresión, en el plano del lenguaje, de actos volitivos que son la manifestación de la voluntad real del legislador”<sup>39</sup>.

Harto conocidas, y citadas por muchos estudiosos sobre la materia, son las frases de Bugnet “yo no conozco el derecho civil” y “no enseñé más que el Código de Napoleón” y la de Demolombe “mi divisa, mi profesión, mi fe, es ésta: los textos sobre todo.”

---

<sup>39</sup>. VERNENGO J. Roberto "La interpretación jurídica" Libro descargado de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México, pp. 113

El tratadista alemán Werner Goldschmidt, señala como notas distintivas de la Escuela de la Exégesis las siguientes:

- El Derecho positivo lo es todo y todo Derecho positivo está constituido por la ley; culto al texto de la ley; sumisión absoluta.
- Interpretación dirigida a buscar la intención del legislador. Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene por misión hacer el Derecho; el Derecho está hecho.
- Descubierta esa intención y establecido el principio fundamental que consagre, es preciso obtener todas las consecuencias, dar a la norma la extensión de que sea susceptible, sirviéndose de un proceso deductivo; y sin más punto de apoyo que el raciocinio y la habilidad dialéctica.
- Se niega valor a la costumbre; las insuficiencias a la ley se salvan a través de la misma mediante la analogía.
- Se tienen muy en cuenta los argumentos de autoridad, con el consiguiente respeto a las obras de los antecesores.
- En suma, se atribuye al Derecho un carácter eminentemente estatal: “Dura lex sed lex”. Las leyes naturales sólo obligan en cuanto sean sancionadas por las escritas.

Esta teoría, como habíamos aludido, fue duramente criticada por Francisco Gény. Mario Alzamora Valdez precisa que Gény acusó que el principal defecto de la Exégesis consistía en “inmovilizar el derecho”, mencionando también que adolecía de un desordenado subjetivismo y que como obra humana era incompleta y que requería de otras fuentes del derecho.

### *Teoría Dogmática*

La Teoría Dogmática no es reconocida por muchos autores que la tratan dentro y como la parte de la Teoría Exegética en la que predominó el racionalismo jurídico.

“La Dogmática, si es que no fue una corriente de pensamiento independiente, vendría a ser algo así como la etapa de apogeo de la Exégesis que adquirió relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se caracterizó por su gran influencia racionalista”<sup>40</sup>. Se ha sostenido así que mientras los antiguos exegetas recurrieron a la investigación mediante un método empírico, es decir la recolección de datos empíricos para determinar las palabras de la ley y la voluntad del legislador como hechos, el dogmatismo o la Exégesis ya desarrollada rechazó esta tendencia y propuso entender la ley no empíricamente sino objetiva y sobretodo lógicamente, es decir como razón.

Se ha dicho así que mientras la Exégesis persigue encontrar la interpretación correcta a través de la búsqueda de la voluntad del legislador, la Dogmática persigue encontrar lo mismo en el propio texto de la ley.

### *Teoría de la Evolución Histórica*

El método de evolución histórica, sustentado por Raymond Saleilles en su “Introducción á l’etude du droit civil allemand”, explica el Profesor Mario Alzamora Valdez, considera que la interpretación, en vez de buscar la voluntad subjetiva del legislador, debe perseguir el mejor modo de aplicación de la ley conforme a su fin. La finalidad de la ley, o sea el propósito que ésta se halla llamada a cumplir, continúa explicando el maestro, debe

---

<sup>40</sup>. ALVAREZ LEDESMA Mario I. "Introducción al Derecho" México 1995. Miembro de la cámara Nacional de la Industria Editorial Reg. num., 1890. Pág. 277-285

adaptarse a las necesidades sociales sujetas a continuo cambio, mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma. Este método exige que se dote a los jueces de amplias facultades y que a la vez se les señale ciertas bases objetivas. Entre estas últimas, merecen considerarse: la analogía, la conciencia jurídica colectiva, que está sobre las apreciaciones subjetivas, y el derecho comparado que señala pautas para la evolución del derecho nacional.

Partiendo de que toda ley tiene una finalidad, esta teoría intenta sostener de que es a través de ésta que la ley puede correr paralelamente al continuo cambio del tiempo, adaptándose así a la nueva realidad social y, por tanto, a las nuevas necesidades sociales.

#### *Teoría de la Libre Investigación Científica.*

Francisco Geny es quien, en medio de una fuerte y despiadada crítica contra la Exégesis, elabora la Teoría de la “Libre Investigación Científica”, también llamada simplemente “Científica”. No niega que la interpretación debe siempre primero buscar la voluntad del legislador, pero, en caso de lagunas en la legislación, el intérprete debe valerse de otras fuentes, como la costumbre, e incluso en la naturaleza de las cosas, mediante lo que él denomina la “libre investigación científica”.

Con el propósito de captar la voluntad del legislador, Mario Alzamora Valdez explica que, según esta teoría, el intérprete debe recurrir en el orden siguiente:

- a. El método gramatical, con el fin de aclarar los textos;
- b. Deberá después apelar a la lógica, para buscar el sentido de la ley relacionándola con otras normas dentro de un sistema;

- c. Si estos métodos son insuficientes, estudiará los trabajos preparatorios de la ley, informes parlamentarios, notas de los codificadores o autores a la ley subrogada;
- d. Siguen a los citados procedimientos, la investigación de otras fuentes formales (la costumbre, la autoridad y la tradición) y,
- e. A falta de todo apoyo formal, para llenar las lagunas, queda el mérito de la “libre investigación científica”. Se denomina así ‘libre’ porque se encuentra sustraída a toda autoridad positiva y científica porque se apoya en bases objetivas reveladas por la ciencia. Werner Goldschmidt entiende que la más importante aportación de Geny al tema de la Interpretación es su distinción entre interpretación en sentido estricto e integración. Por eso recalca que Geny sostuvo que si bien la Interpretación de una norma debe inspirarse en la voluntad de su autor, si no hallamos norma alguna, entonces se procederá a la integración y a la creación de una nueva norma que ha de ser justa.

#### *Teoría del Derecho libre.*

Tal como su denominación lo sugiere, esta teoría propugna la total libertad del juez en la interpretación del derecho que deberá aplicar, a tal punto de poder hacer a un lado el derecho contenido en la norma jurídica (derecho positivo, ley). Es decir, según esta teoría, los jueces son independientes de las leyes y sus decisiones no deben obligatoriamente estar sujetas a éstas. “El propósito que conlleva el proponer a favor de los jueces estas atribuciones de total libertad e independencia respecto de la ley está dado por el anhelo de llegar a la Justicia que muchas veces se pierde o distorsiona en los mandatos normativos provenientes del derecho positivo”

Esta teoría, según reseña Claude Du Pasquier, surge en medio de una gran protesta contra los excesos de la abstracción jurídica, mal que se agravó después de la entrada en vigencia del Código Civil alemán de 1900. Aparece entonces, en 1906, la obra “La Lucha por el Derecho”, escrita por el Profesor Hermann Kantorowicz bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius.

Ariel Álvarez Gardiol considera que esta tesis es definitivamente un giro hacia el voluntarismo. Entiende que es además también una resurrección del derecho natural, pero recogiendo la tesis de la escuela histórica que no admite el derecho natural sino sólo si detrás de él existe una voluntad, un poder y un reconocimiento.

Las ideas de Kantorowicz, Ehrlich, y otros propugnadores de esta teoría, son consideradas por Werner Goldschmidt como un ataque frontal contra el positivismo jurídico. El jurista alemán cita, de la obra de Kantorowicz, el extracto siguiente:

“Si la ciencia del Derecho reconoce Derecho libre, la jurisprudencia no puede ya fundarse exclusivamente sobre el Derecho estatal. Si la ciencia jurídica posee fuerza creadora, la jurisprudencia no será por más tiempo mera servidora de la ley. Si la ciencia en cada momento tiene en cuenta lagunas, la práctica no podrá resolver jurídicamente cualquier supuesto. Si la teoría puede admitir valores sentimentales, no se puede ya exigir, por el otro lado, fallos enteramente fundados en razones. Si la teoría reconoce el factor individual, la jurisprudencia ya no puede ser científica. Si en la ciencia domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá desoír los afectos. En resumidas cuentas: los ideales de la legalidad, de la pasividad, de la fundamentación racional, del carácter científico, de

la seguridad jurídica y de la objetividad parecen incompatibles con el nuevo movimiento.”

Concluye su comentario Goldschmidt precisando que Kantorowicz combina tridimensionalmente la realidad social (el Derecho libre) con las normas (el Derecho estatal) y con la justicia.

### *Teoría Pura del Derecho.*

El Jurista Hans Kelsen trata el tema de la Interpretación en el Capítulo X de su obra “Teoría Pura del Derecho”.

Para Kelsen la Interpretación es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior. Según Kelsen no sólo se interpreta cuando el juez va a aplicar la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, sino también cuando el Poder legislativo legisla, para lo cual tiene que aplicar la Constitución y para cuyo efecto no puede dejar de interpretar la Carta magna. Sostiene que hay también una interpretación de normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos, etc. En síntesis, toda norma es interpretada en la medida en que se descende un grado en la jerarquía del orden jurídico para su aplicación.

Kelsen acepta que toda norma, aunque sólo parcialmente, determina el acto jurídico por el cual es aplicada. En la medida o parte en que no lo determina, la norma superior (debo entender la norma a interpretar) es un marco abierto a varias posibilidades (o en todo caso, siempre por lo menos habrán dos) y todo acto de aplicación será conforme a la norma si no se sale de este marco.

Finalmente podemos mencionar, tal como ya habíamos referido, que Kelsen entiende que “la interpretación es un acto de voluntad pues la creación de la norma individual está destinada a llenar el marco libre establecido y dejado por la norma general (la norma interpretada y aplicada)”<sup>41</sup>.

Hasta antes de Hans Kelsen, escribe Ariel Álvarez Gardiol, se tenía la idea, según toda teoría de la Interpretación, de que para todo caso existía la solución correcta, por lo que la interpretación requería sólo de encontrar el método adecuado para dilucidarla. Continúa el autor argentino precisando que Kelsen, a través de la teoría del ordenamiento jurídico, ve la interpretación como un problema de voluntad, mucho más que de cognición. Para Kelsen, dice Álvarez, la norma es un marco de posibilidades con varios contenidos jurídicos potenciales y aplicables todos ellos como posibles. Es un marco, abierto o no, de posibilidades, pero siempre jurídicamente posibles todas ellas. La determinación de la solución correcta (elegida), en ningún caso pertenece a la teoría del derecho, sino a la política jurídica.

### *Teoría Ecológica*

Según la conocida teoría del Profesor argentino de Filosofía del Derecho en la Plata Carlos Cossio, no es la ley lo que se interpreta sino la conducta humana a través de la ley. Como bien explica Ariel Álvarez Gardiol, la teoría de Carlos Cossio parte del concepto de que el derecho es “la libertad metafísica fenomenalizada en la experiencia”, o, en menos palabras, “la conducta humana”. Entiende que éste es el punto de partida de toda elaboración de Cossio y el objeto del derecho.

---

<sup>41</sup> KELSEN, Hans "Teoría pura del Derecho" Ed. Porrúa, México D.F., 2007, pp. 82.

Werner Goldschmidt, en su comentario a esta teoría, considera que la teoría de Cossio tiene una doctrina sociológica de la interpretación, según la cual el objeto de la interpretación no es la norma sino la conducta por medio de la norma; la norma, dice Goldschmidt explicando la teoría de Cossio, no es sino el medio, comparable al lenguaje, a través del cual conocemos el verdadero objeto de la interpretación que es la conducta. Lo que el autor alemán entiende es que lo que Cossio tiene en mente, cuando habla de la interpretación de la conducta a través de la norma, no es en realidad la interpretación de la norma, sino su aplicación, puesto que mientras que la interpretación de la norma tiende un puente de la norma a la voluntad de su autor la aplicación de la norma tiende un puente entre ésta y la conducta a enjuiciar.

## **DISTINCION ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES Y NORMAS ORDINARIAS**

Existen tres elementos que distinguen de las normas constitucionales respecto de las normas ordinarias, y son: su fuente y origen, su estructura lógica-jurídica y su contenido.

A. Las normas constitucionales al ser creadas por un órgano especial llamado poder constituyente difieren de las normas ordinarias. La función del poder constituyente, creador de la constitución, es diferente y superior a la del órgano del poder Legislativo productor de las leyes ordinarias, este último cobra vida solo en virtud de la Constitución.

Además, la Constitución solo puede ser modificada en virtud de un procedimiento específico que exige requisitos formales más complicados que los que se requieren para reformar las normas ordinarias, y que están establecidas en la Carta Magna; es decir las

normas constitucionales pueden modificarse únicamente a través de un procedimiento dificultado de reforma, que también deberá ser observado para incorporar nuevas normas al texto constitucional.

#### B. La fuente u origen de las normas constitucionales

Este punto hace referencia a la posición que las normas constitucionales ocupan dentro de la estructura del orden jurídico y la función que desempeñan con relación a las normas ordinarias.

Según la teoría Kelseniana, toda norma proviene de otra superior que determina su creación y su contenido. La norma inferior, constituye la aplicación de la norma superior y será a su vez la pauta de creación de otra norma jurídica de inferior grado, este esquema se repite dando así unidad y dinamismo al orden jurídico.

La norma de más alto grado sobre la cual no existe ninguna otra es la llamada norma hipotética fundamental que representa la Constitución en Sentido Lógico-Jurídico, ésta es el fundamento de validez y unidad del orden jurídico, en grado inmediatamente inferior a esta norma primaria o fundamental encontramos lo que Kelsen denomina Constitución en sentido jurídico positivo, la cual representa el primer jalón positivo para la creación del derecho.

#### C. Estructura Lógica Jurídica de la Normas Constitucionales.

#### D. El Contenido de las Normas Constitucionales

Tradicionalmente se ha considerado que las normas constitucionales contiene la creación de los órganos supremos del Estado, su organización y la distribución de sus

competencias (parte orgánica); también los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que los gobernados pueden oponer a los órganos de poder público (parte dogmática) y los procedimientos de creación derogación de las leyes. Sin embargo existen normas de diverso contenido que no difiere del que poseen las normas ordinarias, se les denominan agregados constitucionales, siendo su distinción menos evidente en relación con las normas ordinarias, pero aun en este caso podemos afirmar que el contenido de las primeras tuvieron mayor trascendencia y valor, que se optó por protegerlas con el manto constitucional que les otorga el carácter de supremas.

La conjunción de estos tres elementos de distinción de las normas constitucionales acentúa la importancia de la supremacía constitucional, que implica, de acuerdo con Fix-Zamudio, que “todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan deben conformarse a los postulados de la ley fundamental”.

I. No obstante que la totalidad de las normas contenidas en el documento constitucional comparten la misma jerarquía y autoridad suprema respecto a las normas ordinarias, existen diversas categorías que deben tomarse en cuenta para una correcta interpretación de los preceptos constitucionales. La complejidad de la interpretación constitucional varía en grado según el tipo de norma constitucional de que se trate, de ahí la utilidad de estas clasificaciones para identificar las diversas categorías.

1. El autor distingue, de acuerdo con su contenido, tres categorías básicas de normas constitucionales que son: capitales, estrictamente fundamentales, y secundarias, éstas originan a su vez otras especies.

A. Las normas constitucionales consideradas como capitales son aquellas que establecen la forma y naturaleza del Estado, su reforma ocasionaría una mutación en el ser propio del Estado alterando su esencia. Esto ha provocado que en ocasiones su modificación se encuentre vedada para el poder revisor de la Constitución, Ejemplo: garantías constitucionales, soberanía nacional, el poder emana del pueblo, tipo de gobierno.

#### B. Normas Capitales

Estas se identifican con la Constitución en sentido material, que comprende aquellas que regulan la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, llamada parte orgánica: los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que integran la parte dogmática; y las normas que establecen los procedimientos de creación y derogación de las leyes. La división de poderes, los poderes constituidos.

#### C. Normas estrictamente fundamentales

#### D. Normas de contenido secundario

Las normas de contenido secundario son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo conveniente el poder constituyente, primario o permanente. Ejemplos: Derecho a la salud, física, mental, libertad de imprenta, a la educación, recibir instrucción militar.

2. La clasificación de las normas constitucionales, atendiendo a su contenido, elaborado por Héctor Fix-Zamudio:

El autor clasifica las normas constitucionales de acuerdo con su eficacia y aplicabilidad en: normas de eficacia plena, de eficacia contenida y de eficacia limitada. El estudio de las distintas categorías de normas constitucionales que integran nuestra Constitución

merece un examen detallado, que excede a los límites de este estudio, por ello sólo ejemplificamos con algunos preceptos la categoría de que se trate.

A. Las normas constitucionales de eficacia plena son aquellas que a partir de que entran en vigor producen o tienen posibilidad de producir sus efectos, sin necesitar de ningún acto legislativo posterior para ese fin.

Son normas de aplicación directa, inmediatas e integral ya que están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad. Exigen como condición general para su aplicabilidad básicamente la existencia de un aparato jurisdiccional.

Señala además que las normas constitucionales de eficacia plena son aquellas que contemplan prohibiciones, confirman exenciones, inmunidades y prerrogativas, no designan órganos o autoridades especiales a las cuales incumbe específicamente su ejecución, no indican procesos especiales a seguir para su ejecución, no exigen la elaboración de nuevas normas legislativas que las complementen en su alcance o sentido, o les cambien contenido, porque ya se presentan suficientemente explícitas en la definición de las cuestiones que regulan.

La eficacia de las normas plenas no se halla condicionada a la actuación del legislador, sus términos en general son tajantes y por lo tanto la interpretación de los preceptos que las contienen, en comparación con las demás categorías de normas constitucionales, presenta en un momento dado menor complejidad.

#### B. Normas de eficacia plena

Las normas de eficacia contenida o atenuada son aquellas en las que el poder constituyente reguló suficientemente los aspectos relativos a determinada materia, pero

restringió su alcance en virtud de las situaciones que la ley establece, los conceptos generales en ellas enunciados o la incidencia de otras normas constitucionales.

Las normas constitucionales de eficacia atenuada son normas de aplicación directa e inmediata, pero no integral, por estar sujetas a determinadas restricciones, que se contemplan en alguna de las hipótesis que mencionamos en el párrafo anterior, es decir, que estén previstas en la propia norma, se establezcan mediante ley posterior o estén determinadas por otras normas constitucionales.

Las normas de eficacia atenuada pueden necesitar la intervención del legislador ordinario, haciendo expresa remisión a una legislación futura; sin embargo, la función del legislador en este sentido es únicamente la de restringir la plenitud de su eficacia, establecer fronteras al alcance de los derechos establecidos a favor de los individuos y los grupos sociales. Así, pertenecen a este tipo de normas aquellas que consagran los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales.

Complementando las ideas que hemos expuesto, podemos señalar que los elementos que restringen a este tipo de normas pueden encontrarse ya incorporados al propio precepto mediante conceptos tales como orden público, seguridad nacional o pública, integración nacional, buenas costumbres, necesidad o utilidad pública, peligro público inminente, interés social, entre otros. Estos conceptos operan como valores sociales o políticos a preservar, que implican la limitación de su eficacia.

La eficacia de este tipo de normas no depende de la intervención del legislador ordinario, sin embargo, el rasgo que las distingue de las normas de eficacia plena es que mediante la ley futura que prevén o de la actualización de las circunstancias que determina la propia

Constitución (actuación del poder público para mantener el orden, la seguridad pública, la seguridad nacional, la integridad nacional, entre otras), su plena eficacia se ve resistida, atenuada o contenida y de ahí su denominación.

Si imaginamos a las normas de eficacia atenuada como un río, veremos que la fuerza de la corriente que conlleva (eficacia) se ve atenuada por un dique u obstáculo (orden público, interés social, bien común) que la limita o dirige.

C. Normas de eficacia contenida o atenuada

D. Normas de eficacia limitada

### *Interpretación de los Derechos Fundamentales*

Luego de la terrible experiencia de la segunda guerra mundial, diversos países han optado por ampliar el ámbito de reconocimiento de los derechos fundamentales en sus respectivas constituciones tomando como principal inspiración los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. A la vez ha diseñado un especial sistema jurisdiccional para su adecuada protección.

Esta parte del trabajo se centra en destacar algunos aspectos importantes desarrollados por el Tribunal Constitucional del Perú en materia de interpretación de los derechos fundamentales y compararlo con México, así como en llamar la atención sobre algunas omisiones realizadas a esta institución respecto al tema, que para ser subsanadas bien podría partirse por tomar en consideración la jurisprudencia constitucional de otros países.

Algunas consideraciones del tribunal constitucional

Para llevar a cabo su labor de protección de los derechos fundamentales suelen recurrir en gran medida a los preceptos contenidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y son de alcance universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto obedece en buena cuenta a que diversos textos constitucionales han reconocido la importancia de estos instrumentos internacionales al momento de interpretar a los alcances de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En el caso del Perú, como el de nuestro país, España y Colombia, se trata del único criterio de interpretación constitucional señalado expresamente en la ley fundamental.

## CONCLUSIONES

El Derecho de la Propiedad Intelectual, posee un objeto por demás complejo, pues a medida que la sociedad evoluciona, evolucionarán también las concepciones intelectuales del ser humano y con ello la creación intelectual; y es en ese sentido que la gran tarea del Derecho será siempre ir de la mano, no dejar que sus instituciones sean rebasadas por la realidad y estar en constante transformación.

Consecuentemente el Estado, deberá siempre estar atento a ello, y deberá valerse de esta parte del Derecho como un instrumento que le permita, estimular la cultura en la nación, el desarrollo industrial, la inversión, la investigación, la ciencia, la tecnología y en general todo desarrollo que en armonía social, le permita llegar a niveles de estabilidad y del desarrollo económico anhelado.

Es importante mencionar que lo dispuesto por nuestra constitución no debe verse, como un producto imperfectible, por el contrario, deberá estarse consciente de que las instituciones plasmadas por el Constituyente, pudieron ser válidas y hasta óptimas en algún momento histórico determinado, sin embargo, sólo lo serán, hasta que la realidad las rebase, y lo anterior cobra especial importancia; si pensamos que hoy en día, nuestra realidad pareciera rebasarnos a diario, como consecuencia de un desarrollo tecnológico cada vez más precoz.

En ese sentido como ha podido observarse a lo largo del desarrollo del presente trabajo, resulta importante analizar los planteamientos esgrimidos al comienzo de la presente investigación, pues como ha quedado demostrado en el capítulo primero existe una

disparidad entre las figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual que protege la legislación secundaria y las que protege el texto constitucional.

Es además importante mencionar que a mi juicio es urgente la necesidad de un método legislativo constitucional en la materia que permita una protección integral de la misma, pues como he señalado en la presente investigación en el capítulo segundo, si nos atenemos a lo estrictamente dispuesto por la norma máxima, la presente materia resulta no solamente falta de tutela jurídica en la norma máxima sino además inconstitucional.

Es así que propongo una protección integral de la materia a nivel constitucional mediante un estilo de técnica legislativa que, lejos de ahogarse en un mar de derechos por enlistar, se constriña a mencionarlos de manera breve, sin descuidar por supuesto la calidad legislativa, protegiendo eficazmente a todos los derechos mencionados por una parte, y por la otra que otorgue las facultades administrativas necesarias para otorgarlos.

El constituyente deberá entonces pretender configurar una legislación marco, que englobe a todos los derechos mencionados y no tratar de legislar de manera específica, que en estricto sentido, es una tarea que corresponde a la legislación secundaria; pues de lo contrario, en su intento por regularlo todo, será pronto rebasado por la realidad actual y la reforma volverá a ser insuficiente. Es así, que me atrevo a señalar los siguientes ejemplos a fin de hacer más comprensible mi enunciado anterior, en relación a dicho artículo propongo:

*Primero.* Que la redacción de artículo constitucional en comento, utilice la técnica de la legislación marco, utilizando un enunciado general, y evitando especificar, los derechos protegidos, ejemplo:

Artículo 28, párrafo noveno:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan con motivo de los derechos de autor y de propiedad industrial en la forma y términos que fijen las leyes respectivas...”

*Segundo.* Que dicha técnica sea también empleada en la redacción a la competencia administrativa respectiva, es decir a la facultad concedida al Ejecutivo, ejemplo:

Artículo 89 Fracción XV:

“...Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV: ...Conceder privilegios por tiempo limitado, con arreglo a las leyes respectivas, en materia de derechos de autor y de propiedad industrial...”

*Tercero.* Que se utilice si se considera pertinente ampliar la protección mediante un estilo legislativo general, sin establecer la división clásica entre derechos de autor y de propiedad industrial, haciendo la aclaración que sacrifico el empleo del término “propiedad intelectual” en vez de “derechos intelectuales” en vista del consenso internacional generalizado.

Ejemplo:

Artículo 28, párrafo noveno:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan con motivo de la propiedad intelectual conforme a los términos, forma y requisitos que señalen las leyes respectivas...”

*Cuarto.* La misma técnica tendría que emplearse en los artículos administrativos fundamentales de la materia, es decir, evitar incongruencia homogeneizando las facultades del ejecutivo respectivas, ejemplo:

Artículo 89 Fracción XV:

“...Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV: ...Conceder privilegios por tiempo limitado, con arreglo a las leyes respectivas, en materia de propiedad intelectual...”

Cabe mencionar que el hecho de que en la propuesta No. 2 se señale ‘propiedad intelectual’, no admite su naturaleza jurídica como propiedad, sino que se considera prioritario el otorgar la protección constitucional por encima de la naturaleza jurídica que pretenda otorgársele.

Cabe mencionar que derivado del presente estudio inevitablemente surgen nuevas interrogantes, como por ejemplo, ¿En qué casos podrían plantearse ante un juez demandas de inconstitucionalidad en la materia?, ¿Cómo debe resolver un juez ante una demanda en éste sentido?, ¿Deben considerarse las marcas como inconstitucionales en nuestro país?, ¿Qué papel juegan los tratados internacionales en la materia?

Es en ese sentido, que considero importante ahondar el estudio posterior de dichas cuestiones pues podría en mi opinión, pensarse que un juez podría en el sistema actual enfrentarse ante una demanda, en la cual derivada de algún otro conflicto se invoque la inconstitucionalidad de algún derecho establecido por la regulación secundaria como lo son las marcas por constituir un monopolio no permitido por nuestra noma máxima, y en la cual a pesar de tener protección internacional a través del derecho de los tratados, como

se ha analizado resolvería quizá la laguna existente, es decir en cuanto a la tutela de dichos derechos pero no en cuanto a la inconstitucionalidad de los mismos.

El análisis de los métodos de interpretación normativa me ha resultado no sólo ilustrativo para el tema en comento sino además, me ha subrayado la necesidad de ahondar y sobre todo fomentar, los nuevos paradigmas que nos enseña la teoría jurídica contemporánea específicamente, considero de gran aporte los problemas que plantea el neoconstitucionalismo, no solamente por la necesidad de interdisciplinariedad que hoy día exige la realidad a un sistema jurídico; por los diversos problemas axiológicos, políticos y sociológicos que entraña toda sistema normativo sino además, por la necesidad de revisar el modelo positivista predominante en la familia jurídica a la que pertenece nuestro sistema mexicano y su influencia en la técnica legislativa, incluyendo la constitucional.

## ANEXOS

### Doctrina

“Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como excepción a los monopolios el privilegio que de manera temporal se conceda a los autores para la producción de sus obras; al respecto, se dispone en la Constitución mexicana lo siguiente: ‘Tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejor’.

En cuanto al derecho de autor, éste se considera un derecho fundamental al estar comprendido dentro de las garantías individuales y por virtud del artículo uno del mismo ordenamiento se les reconoce tanto a los autores nacionales como extranjeros. Esta disposición es la que se utiliza como sustento de las legislaciones sobre el derecho de autor y de propiedad industrial, otorgando a ambas el carácter reglamentario del artículo 28 de la Constitución. Por otra parte, el Estado tiene el deber de reconocer y proteger al autor, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley autoral, en correspondencia con el artículo 28 antes citado.

El derecho de autor se considera al mismo nivel que el resto de los derechos fundamentales, éstos de alguna manera se complementan entre sí, en caso de colisión o conflicto se resuelve el caso en concreto tomando en cuenta cuál interés afecta de forma más importante a la colectividad.

Pero el artículo 28 constitucional tiene una visión incompleta, ya que como privilegio constitucional enfocado a determinado tiempo, sólo está plasmado el carácter patrimonial del derecho, obviando en la visión de derecho fundamental, el carácter moral.

Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral.

El derecho de autor, por su parte, es el "conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado".

La rama jurídica identificada con el derecho intelectual se reconoce entonces como: ‘Conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales’.

La naturaleza atípica o *sui generis* del derecho de autor le permite identificarse en una faceta con la esencia de los derechos humanos, en tanto el derecho moral del autor, según dispone el artículo 19 de la Ley Federal que ampara este derecho, es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Así que se puede, en nombre de la educación, no cumplimentarse las regalías del derecho patrimonial del autor, pues ello significa la naturaleza propia del derecho privado; pero el derecho moral siempre tiene que estar presente en cualquier reproducción de la obra, y ese es precisamente el límite, y la posible intromisión ilegítima de existir una violación al derecho moral del autor. Si se reproduce una obra educativa o investigativa sin respetar el derecho moral, puede incluso producirse daño moral, tema implícito en la ley nacional y en el Convenio de Berna.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *cf.* PÉREZ FUENTES Gisela María, “APROXIMACIÓN AL DERECHO DE CITAS COMO FIGURA CONCILIADORA ENTRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO DE AUTOR”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=120>

## LEGISLACIÓN

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la *(las, sic DOF 03-02-1983)* prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las *(las, sic DOF 03-02-1983)* prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la

intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (*beneficencia, sic DOF 20-08-1993*). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D.O.F., México, 1917-2009

## Ley Federal de Competencia Económica

“**Artículo 8º.**- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

**Artículo 9º.**- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

Fracción reformada DOF 28-06-2006

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.”<sup>44</sup>

## Ley de la Propiedad Industrial

“**Artículo 2o.**- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

**V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;**

---

<sup>44</sup> “Ley Federal de Competencia Económica”, D.O.F., México, 1992-2009

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

Fracción reformada DOF 25-01-2006

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.”<sup>45</sup>

### **Ley Federal de Derechos de Autor**

“**Artículo 1º.**- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> “Ley Federal de la Propiedad Industrial”, D.O.F., México, 1991-2009

<sup>46</sup> “Ley Federal del Derecho de Autor”, D.O.F., México, 1996-2009

## Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.

En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciben como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A., Núm.: J/67

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de

C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.**

En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que

han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A., Núm.: J/74

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsá, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

## Solicitudes de Patente por Nacionalidad / Principales Países / 1993 - enero/marzo 2011

## Patent Applications by Nationality / Main Countries / 1993 - january/march 2011

Año	Total	México	Alemania	Estados Unidos	Francia	Italia	Japón	Reino Unido	España	Suiza	Otros Países
Year	Total	Mexico	Germany	United States	France	Italy	Japan	United Kingdom	Spain	Switzerland	Other Countries
1993	8,212	553	633	4,948	280	125	225	348	51	289	760
1994	9,944	498	742	6,191	360	156	262	389	71	304	971
1995	5,393	432	513	3,139	267	89	210	69	55	216	403
1996	6,751	386	581	3,835	327	108	307	157	62	261	727
1997	10,531	420	856	6,023	497	179	334	396	85	383	1,358
1998	10,893	453	992	6,088	521	151	402	435	70	347	1,434
1999	12,110	455	1,155	6,869	624	159	397	412	93	327	1,619
2000	13,061	431	1,252	7,250	700	171	466	453	102	415	1,821
2001	13,566	534	1,438	7,336	727	168	522	417	112	408	1,904
2002	13,062	526	1,289	6,676	776	217	399	394	121	515	2,149
2003	12,207	468	1,192	6,436	731	168	475	339	118	598	1,682
2004	13,194	565	1,170	6,913	784	228	480	355	139	584	1,976
2005	14,436	584	1,233	7,693	871	213	476	410	122	734	2,100
2006	15,500	574	1,325	8,159	732	234	551	421	171	797	2,536
2007	16,599	641	1,345	8,681	667	282	499	407	208	940	2,929
2008	16,581	685	1,405	8,210	694	272	630	449	197	1,014	3,025
2009	14,281	822	1,232	6,714	661	234	632	399	157	923	2,507
2010	14,576	951	1,235	6,805	623	213	743	392	191	843	2,580
2011	3,505	203	330	1,540	140	54	198	101	46	220	673

Patentes Otorgadas por Nacionalidad del Titular / Principales Países / 1993 - enero/marzo 2011

Granted Patents by Nationality of Holder / Main Countries / 1993 - january/march 2011

Año	Total	México	Alemania	Estados Unidos	Francia	Japón	Reino Unido	Suiza	Otros Países
Year	Total	Mexico	Germany	United States	France	Japan	United Kingdom	Switzerland	Other Countries
1993	6,183	343	458	3,714	251	220	206	256	735
1994	4,367	288	395	2,367	210	175	175	228	529
1995	3,538	148	205	2,198	162	123	136	109	457
1996	3,186	116	214	2,084	108	101	70	101	392
1997	3,944	112	227	2,873	120	98	90	112	312
1998	3,219	141	215	2,060	117	102	114	101	369
1999	3,899	120	351	2,324	209	134	124	152	485
2000	5,519	118	525	3,158	333	243	167	228	747
2001	5,479	118	480	3,237	298	218	167	181	780
2002	6,611	139	736	3,706	335	256	197	246	996
2003	6,008	121	610	3,368	337	197	156	241	978
2004	6,838	162	726	3,552	522	234	181	315	1,146
2005	8,098	131	806	4,338	558	284	234	386	1,361
2006	9,632	132	877	5,180	711	378	265	506	1,583
2007	9,957	199	885	5,094	745	418	272	506	1,838
2008	10,440	197	899	5,483	682	407	252	538	1,982
2009	9,629	213	786	4,831	592	399	266	553	1,989
2010	9,399	229	712	4,769	439	401	206	585	2,058
2011	2,776	54	234	1,410	112	142	75	174	575

## Solicitudes de Modelo de Utilidad por Nacionalidad / Principales Países / 1993 - enero/marzo 2011

## Utility Model Applications by Nationality / Main Countries / 1993 - january/march 2011

Año	Total	México	Alemania	Estados Unidos	Francia	Italia	Japón	Reino Unido	España	Otros Países
Year	Total	Mexico	Germany	United States	France	Italy	Japan	United Kingdom	Spain	Other Countries
1993	342	261	3	20	2	5	0	1	16	34
1994	419	325	5	28	3	1	0	2	28	27
1995	413	352	1	19	1	3	2	0	9	26
1996	507	434	6	19	2	1	1	1	8	35
1997	400	349	2	6	0	0	1	0	11	31
1998	379	348	2	11	0	1	0	0	8	9
1999	370	324	0	8	1	0	1	2	16	18
2000	375	331	4	5	0	1	0	1	6	27
2001	468	406	0	18	0	2	0	1	9	32
2002	454	382	1	9	0	4	0	0	5	53
2003	385	338	0	7	0	1	0	0	8	31
2004	385	334	1	5	2	3	0	0	6	34
2005	443	366	1	13	0	4	1	0	11	47
2006	386	308	5	17	0	0	0	1	7	48
2007	482	413	2	13	0	0	2	1	11	40
2008	434	387	0	11	0	0	0	0	7	29
2009	535	494	0	14	0	1	0	0	6	20
2010	610	530	1	21	0	0	0	0	10	48
2011	125	101	1	6	0	0	0	0	2	15

## Registros de Modelo de Utilidad Otorgados por Nacionalidad del Titular / Principales Países / 1993 - enero/marzo 2011

## Utility Models Registered by Nationality of Holder / Main Countries / 1993 - january/march 2011

Año	Total	México	Alemania	Estados Unidos	Francia	Italia	Japón	Reino Unido	España	Otros Países
Year	Total	Mexico	Germany	United States	France	Italy	Japan	United Kingdom	Spain	Other Countries
1993	99	74	1	3	0	0	0	0	8	13
1994	140	95	1	12	2	4	0	1	12	13
1995	220	160	4	20	2	1	1	2	12	18
1996	20	16	0	1	0	0	0	0	1	2
1997	64	54	0	1	0	1	0	0	3	5
1998	83	68	0	5	0	1	0	0	2	7
1999	90	62	4	2	0	0	1	0	7	14
2000	106	83	0	3	0	1	0	0	10	9
2001	105	90	0	1	0	0	1	0	5	8
2002	88	71	0	3	0	0	0	1	4	9
2003	89	78	0	2	0	0	0	2	2	5
2004	119	97	0	4	0	1	0	0	4	13
2005	192	144	1	9	0	2	0	0	10	26
2006	179	138	0	10	2	3	0	0	6	20
2007	154	118	0	9	0	2	0	0	4	21
2008	142	102	3	10	0	0	0	0	2	25
2009	187	158	0	7	0	0	0	1	4	17
2010	179	153	0	2	0	1	0	0	4	19
2011	54	48	0	1	0	0	0	0	1	4

## Solicitudes de Marca por Nacionalidad del Titular / Principales Países / 1993 - enero/marzo 2011

## Trademark Applications by Nationality of Holder / Main Countries / 1993 - january/march 2011

Año	Total	México	Alemania	Brasil	España	Estados Unidos	Francia	Italia	Japón	Reino Unido	Suiza	Otros Países
Year	Total	Mexico	Germany	Brazil	Spain	United States	France	Italy	Japan	United Kingdom	Switzerland	Other Countries
1993	28,920	16,132	520	104	386	8,093	529	326	360	344	423	1,703
1994	33,803	19,184	651	131	502	8,992	667	353	403	485	498	1,937
1995	30,201	16,152	1,274	161	328	7,505	732	537	445	537	579	1,951
1996	32,336	19,562	956	108	383	7,013	930	273	327	377	520	1,887
1997	35,426	21,497	999	91	491	7,484	887	336	383	574	525	2,159
1998	40,042	24,669	1,206	159	518	8,065	1,067	318	362	702	671	2,305
1999	46,156	29,367	1,461	128	642	8,861	877	372	385	769	789	2,505
2000	59,721	36,698	1,877	301	1,031	11,414	1,234	352	537	1,053	1,248	3,976
2001	61,488	40,236	1,986	313	1,107	9,608	1,219	527	910	809	1,241	3,532
2002	56,237	37,764	1,604	315	876	8,491	997	396	637	653	1,035	3,469
2003	53,724	34,763	1,552	188	772	9,215	916	478	739	568	1,000	3,533
2004	58,553	38,314	1,579	263	787	9,608	1,057	440	701	646	992	4,166
2005	63,899	41,680	1,529	254	918	10,591	1,115	524	768	952	1,201	4,367
2006	68,975	45,161	1,627	217	935	10,839	1,189	503	759	766	1,449	5,530
2007	77,065	49,329	1,968	278	1,132	12,821	1,329	696	839	1,076	1,815	5,782
2008	77,467	50,680	2,390	309	1,286	11,172	1,307	731	930	1,168	1,320	6,174
2009	75,250	53,405	1,455	207	923	9,742	1,088	540	669	853	1,511	4,857
2010	87,477	61,947	1,707	271	1,217	11,196	1,085	610	831	845	1,500	6,268
2011	22,525	No disponible										

## Marcas Registradas por Nacionalidad del Titular / Principales Países / 1993 - enero/marzo 2011

## Trademarks Registered by Nationality of Holder / Main Countries / 1993 - january/march 2011

Año	Total	México	Alemania	Brasil	España	Estados Unidos	Francia	Italia	Japón	Reino Unido	Suiza	Otros Países
Year	Total	Mexico	Germany	Brazil	Spain	United States	France	Italy	Japan	United Kingdom	Switzerland	Other Countries
1993	20,893	11,557	398	81	314	5,611	502	277	339	386	282	1,146
1994	33,988	17,985	769	138	505	9,819	775	397	436	554	540	2,070
1995	29,954	15,229	1,090	151	361	8,262	740	476	474	537	571	2,063
1996	25,983	14,562	876	107	333	6,237	782	293	339	347	504	1,603
1997	27,821	16,761	820	74	318	5,925	862	294	282	432	451	1,602
1998	28,362	16,775	828	108	439	6,278	726	282	276	490	463	1,697
1999	40,321	23,242	1,305	144	581	9,087	980	378	465	758	793	2,588
2000	45,483	26,568	1,679	169	789	9,489	1,072	343	432	851	1,056	3,035
2001	47,136	28,404	1,630	284	945	8,837	1,095	395	627	728	1,008	3,183
2002	44,555	26,796	1,669	274	779	7,920	930	369	632	712	1,060	3,414
2003	42,747	26,412	1,407	163	723	7,609	901	426	732	494	918	2,962
2004	42,656	25,799	1,470	161	619	7,900	874	368	613	570	979	3,303
2005	50,060	31,091	1,365	238	719	9,089	1,068	460	659	763	983	3,625
2006	55,173	34,240	1,456	185	861	9,772	1,142	475	760	840	1,537	3,905
2007	49,746	29,919	1,527	192	757	9,224	1,008	511	770	717	1,163	3,958
2008	57,713	36,278	1,925	212	979	8,941	976	549	752	964	1,333	4,804
2009	57,836	37,559	1,667	189	839	9,060	1,005	522	569	778	1,362	4,286
2010	57,657	39,955	1,106	234	766	7,757	866	470	586	706	1,067	4,144
2011	No disponible											

uente: "IMPI en cifras 2011", disponible en [www.impi.gob.mx](http://www.impi.gob.mx)<sup>47</sup>

<sup>47</sup> IMPI, "IMPI en cifras 2011", México, 2011, [http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/impi\\_en\\_cifras2](http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/impi_en_cifras2)

## FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRAFÍA

### Libros

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo curso de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1999.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Ed. Porrúa, 2008.

ALVAREZ LEDESMA Mario I., *Introducción al Derecho*, México 1995. Miembro de la cámara Nacional de la Industria Editorial Reg. num., 1890.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona 2003. Segunda Edición Revisada. Editorial Ariel S.A.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

Becerra Ramírez, Manuel, (coord.), *La Propiedad Intelectual en Transformación*, México, UNAM-IIIJ, 2004.

BERTAUX, PIERRE, *Historia universal siglo XXI*, México, Siglo XXI, 1985.

BOBBIO, Norberto, *Derecho y lógica*, 2ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006.

CARRILLO TORAL Pedro, *La propiedad intelectual en México*, México, Plaza y Váldes, 2002.

COLOMBET Claude, *Grandes principios de derechos de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado*, España, Madrid, UNESCO-Centro de Información y Documentación científica, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *El patrimonio*, México, Porrúa, 1995.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Libro descargado de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México.

JALIFE DAHER Mauricio, *Comentarios a la ley de la Propiedad Industrial*, México, Porrúa, 2002.

JALIFE DAHER Mauricio, *Marcas, aspectos legales de las marcas en México*, México, Sista, 1992.

JALIFE DAHER Mauricio, *Uso y valor de la propiedad intelectual*, México Gasca SICCO, 2004.

JALIFE DAHER Mauricio, *Propiedad Intelectual*, México, Sista, 1994.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Ed. Porrúa, México D.F., 2007,

PÉREZ MIRANDA Rafael, *Propiedad industrial y competencia en México; un enfoque de derecho económico*, México, Porrúa, 1999.

RANGEL MEDINA David, *Derecho Intelectual*, México, Mc-Graw Hill, 1998.

RANGEL MEDINA David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM-IIIJ, 1991.

ROJINA VILLEGAS Rafael, *Tomo III Bienes, derechos reales y posesión*, México, Porrúa, 2000.

SERRANO MIGALLÓN Fernando, *México en el orden internacional de la propiedad intelectual*, México, Porrúa, UNAM-IIIJ, 2000.

SERRANO MIGALLÓN Fernando, *La propiedad industrial en México*, México, Porrúa, 2000.

SERRANO MIGALLÓN Fernando, *La propiedad intelectual en México*, México, Porrúa, 1995.

SERRANO MIGALLÓN Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1982.

VERNENGO J. Roberto, *La interpretación jurídica*, Libro descargado de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México.

VIGO, Rodolfo L. *De la ley al Derecho*. México, D. F., Porrúa, 2003.

VIÑAMATA PASCHKES Carlos, *La propiedad intelectual*, México, Trillas, 1998.

## **Revistas**

PÉREZ FUENTES, Gisela María, “Aproximación al derecho de citas como figura conciliadora entre el derecho y la educación y el Derecho de Autor”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007.

LIMA VIANNA, Túlio, “La ideología de la propiedad intelectual”, *La inconstitucionalidad de la tutela penal de los derechos patrimoniales de autor*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007.

WITKER, Jorge, “SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La propiedad industrial en México*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 76, enero-abril de 1993.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La propiedad intelectual en transformación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006.

## **Legislación**

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en *www.diputados.gob.mx*, consulta de 25 de octubre de 2011.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, en *www.diputados.gob.mx*, consulta de 25 de octubre de 2011.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en *www.diputados.gob.mx*, consulta de 25 de octubre de 2011.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en *www.diputados.gob.mx*, consulta de 25 de octubre de 2011.

### **Documentos Internet**

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en *www.impi.gob*, consulta de 25 de octubre de 2011.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, en *www.wipo.int*, consulta de 25 de octubre de 2011.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, en *www.wipo.int*, consulta de 25 de octubre de 2011.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en *www.scjn.gob.mx*, consulta de 25 de octubre de 2011.

## ÍNDICE

DEDICATORIAS .....	
ABREVIATURAS, LATINISMOS Y SIGLAS .....	3
INTRODUCCIÓN .....	5
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CAPÍTULO I</b> .....	9
<b>ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b> .....	9
1.- Antecedentes del Derecho de Autor. ....	9
2.- Antecedentes de la Propiedad Industrial.....	13
3.- Importancia de la Propiedad Intelectual .....	16
3.1 <i>Importancia económica, crecimiento industrial y desarrollo económico</i> .....	16
3.2 <i>Importancia de una óptima regulación jurídica con especial énfasis en la protección         constitucional</i> .....	
4.- Antecedentes legislativos de la Propiedad Intelectual .....	18
4.1 <i>Evolución de las disposiciones constitucionales</i> .....	18
4.2 <i>Evolución de la regulación en la legislación secundaria</i> .....	20
4.3 <i>Evolución del alcance protector constitucional</i> .....	28
<b>CAPÍTULO II</b> .....	31
<b>PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b> .....	31
Figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual que protege la constitución .....	31
A. Las figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual que se encuentran protegidas a nivel constitucional: .....	31
Importancia de la protección integral de la Propiedad Intelectual en el artículo 28 constitucional .....	37
El estado que guardan las figuras jurídicas no contempladas en dicho ordenamiento ....	39
A. Existe en materia de Propiedad Intelectual una posible inconstitucionalidad:.....	39
Hacia una óptima redacción del mismo .....	41
<b>CAPÍTULO III</b> .....	44
<b>LA PROHIBICIÓN DE LOS MONOPOLIOS EN LA CONSTITUCIÓN</b> .....	44
La prohibición general de los monopolios que hace la constitución .....	44
A. Las exclusiones monopólicas que permite la constitución:.....	44
Las excepciones que la misma norma constitucional hace y que estatus guardan las figuras jurídicas que no se encuentran explícitamente permitidas por la constitución.	48
B. En relación a la constitución el análisis de una posible inconstitucionalidad en algunas figuras jurídicas de la Propiedad Intelectual: .....	49
El estado que guardan las figuras jurídicas de la materia no permitidas por la constitución .....	50
2. Dichas figuras de Propiedad Intelectual son inconstitucionales .....	52

<b>CAPITULO IV</b> .....	56
<b>ANÁLISIS ESPECIAL SOBRE LOS ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL QUE QUEDAN FUERA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL</b> .....	56
<b>CAPITULO V</b> .....	63
<b>INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SUS DOCTRINAS</b> .....	63
<b>Distincion entre normas constitucionales y normas ordinarias</b> .....	73
<b>CONCLUSIONES</b> .....	80
<b>ANEXOS</b> .....	85
<b>DOCTRINA</b> .....	85
<b>LEGISLACIÓN</b> .....	87
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	91
<b>GRÁFICAS ESTADÍSTICAS</b> .....	94
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	97
<b>Bibliografía</b> .....	97
<b>Legislación</b> .....	100
<b>Revistas</b> .....	100
<b>Documentos Internet</b> .....	101